



Bruselas, 13 de junio de 2023
(OR. en)

10443/23

**Expediente interinstitucional:
2020/0279(COD)**

**ASILE 67
MIGR 199
CADREFIN 81
CODEC 1075**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

| | |
|-----------------|---|
| De: | Secretaría General del Consejo |
| A: | Delegaciones |
| N.º doc. prec.: | 10084/23 |
| N.º doc. Ción.: | 11213/20 |
| Asunto: | Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la gestión del asilo y la migración y por el que se modifican la Directiva 2003/109/CE del Consejo y la propuesta de Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración] - Orientación general |

En su sesión de los días 8 y 9 de junio, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior alcanzó una orientación general sobre el texto que figura en el anexo.

Las disposiciones relativas a las contribuciones financieras directas no forman parte de la orientación general y se modificarán en una fase posterior.

Las modificaciones respecto de la propuesta de la Comisión se indican como sigue:

- el texto nuevo figura en **negrita**;
- el texto suprimido se indica con el símbolo [...].

2020/0279 (COD).

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre la gestión del asilo y la migración y por el que se modifica [...] el
Reglamento (UE) 2021/1147 [...]**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 78, apartado 2, letra e), y su artículo 79, apartado 2, letras a), b) y c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) Para constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, la Unión debe garantizar la ausencia de controles a las personas en las fronteras interiores y formular una política común de asilo, inmigración y gestión de las fronteras exteriores de la Unión, basada en la solidaridad entre los Estados miembros, que sea imparcial respecto a los nacionales de terceros países.
- (2) A tal fin, es necesario un enfoque integral con el objetivo de fortalecer la confianza mutua entre los Estados miembros, que debe aunar la política en los ámbitos de la gestión del asilo y la migración y estar orientado a las relaciones con terceros países pertinentes, y es necesario reconocer que la efectividad de dicho enfoque depende de que se aborden conjuntamente y de forma integrada todos los componentes.
- (3) El presente Reglamento debe contribuir a dicho enfoque integral mediante el establecimiento de un marco común para las acciones de la Unión y de los Estados miembros, **cada uno en el ejercicio de sus respectivas competencias**, en el ámbito de las políticas de gestión del asilo y la migración **pertinentes**, profundizando en el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad **entre los Estados miembros, en particular en el aspecto financiero, que gobierna las políticas en los ámbitos de la gestión del asilo y la migración** de conformidad con el artículo 80 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). **El principio de solidaridad y reparto equitativo de la responsabilidad debe basarse en la premisa de que los Estados miembros en su conjunto comparten la responsabilidad de gestionar la migración, en particular en el ámbito regulado por el conjunto de normas comunes incluidas en el Sistema Europeo Común de Asilo.**
- (3 *bis*) Por tanto, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias, entre otras, brindar acceso a la protección internacional y establecer condiciones de acogida adecuadas para quienes las necesiten, con objeto de permitir la aplicación efectiva de las normas para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, retornar a nacionales de terceros países en situación irregular, impedir la migración irregular y los desplazamientos no autorizados entre ellos **de nacionales de terceros países y apátridas** y prestar apoyo a otros Estados miembros en forma de contribuciones solidarias, en calidad de contribución al enfoque integral.

- (4) El marco común debe aunar la gestión del Sistema Europeo Común de Asilo y la de **las políticas migratorias pertinentes**. El objetivo de **este marco común [...]** debe ser garantizar la gestión eficiente de los flujos migratorios, el trato justo a los nacionales de terceros países y **apátridas [...]** y la prevención de la **migración irregular**, así como **la mejora de las medidas para combatir [...]** **el tráfico ilícito de inmigrantes y la trata de seres humanos**.
- (5) El marco común es necesario para abordar de manera eficaz el fenómeno creciente de llegadas mixtas de personas que necesitan o no protección internacional, al mismo tiempo que se reconoce que las llegadas irregulares de migrantes a la Unión no deben ser asumidas por los Estados miembros por separado, sino por la Unión en su conjunto. Para garantizar que los Estados miembros disponen de las herramientas necesarias para hacer frente de forma eficaz a este desafío, además de los solicitantes de protección internacional, los migrantes irregulares también deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe incluir, asimismo, a [...] personas reasentadas o admitidas y a [personas a las que se concede protección inmediata].
- (6) Con el fin de reflejar la perspectiva de la Administración en su conjunto y garantizar la coherencia y la eficacia de las acciones y medidas adoptadas por la Unión y sus Estados miembros que actúan en sus respectivos ámbitos de competencias, es necesario formular políticas integradas en el ámbito de la gestión del asilo y la migración que incluyan tanto sus componentes internos como externos, y esta formulación forma parte del enfoque integral. **La Unión y los Estados miembros, en el ejercicio de sus respectivas competencias, y respetando la legislación aplicable y las obligaciones internacionales, deben garantizar la coherencia de las políticas de gestión del asilo y la migración. La Unión y los Estados miembros, en el ejercicio de sus respectivas competencias, son responsables de aplicar las políticas de gestión del asilo y la migración.**

- (7) Los Estados miembros deben disponer de recursos humanos y financieros suficientes, así como de infraestructuras para aplicar de manera eficaz las políticas de gestión del asilo y la migración, y deben asegurarse de que exista una coordinación adecuada entre las autoridades nacionales competentes, así como con las autoridades nacionales de los demás Estados miembros **a fin de garantizar que su sistema de asilo, acogida y migración está bien preparado y que cada componente tenga la capacidad suficiente.**
- (8) [...]
- (9) **Desde un enfoque estratégico, los Estados miembros deben tener estrategias nacionales, que [...] deben incluir información sobre planes de contingencia, incluido lo previsto en la Directiva (UE) n.º XXX/XXX [Directiva sobre las Condiciones de Acogida] [...] e información relevante sobre los principios de formulación de políticas integradas, de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad del presente Reglamento y las obligaciones legales que dimanen del mismo a nivel nacional. Para garantizar que las estrategias nacionales son comparables en cuanto a elementos esenciales específicos, la Comisión debe establecer un modelo común.**
- (10) A fin de garantizar que se establece un sistema de seguimiento efectivo para garantizar la aplicación del acervo en materia de asilo, en estas estrategias también deben tenerse en cuenta los resultados del seguimiento llevado a cabo por la Agencia de Asilo de la Unión Europea y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, **las partes pertinentes** de la evaluación llevada a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) **2022/922** [...] del Consejo, así como de aquellas realizadas en consonancia con el artículo 7 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Control].
- (11) Teniendo en cuenta la importancia de garantizar que la Unión esté preparada y sea capaz de adaptarse a las realidades cambiantes y en desarrollo de la gestión del asilo y la migración, la Comisión debe adoptar cada año un informe **europeo** de gestión de la migración **en el que se evalúe la situación a lo largo de todas las rutas migratorias y en todos los Estados miembros, que sirva de herramienta de alerta temprana y sensibilización para la Unión en el ámbito de la migración y el asilo y que proporcione un mapa de situación estratégico y proyecciones prospectivas para el siguiente año [...].**

(11 bis) El informe se debe elaborar tras haber consultado a todos los Estados miembros y a las agencias pertinentes de la Unión. Asimismo, debe incluir información sobre el nivel de preparación de la Unión y de los Estados miembros y las posibles repercusiones de las situaciones previstas. A efectos del informe, la Comisión debe emplear los mecanismos de notificación existentes, principalmente el Informe de la Capacidad de Conocimiento y Análisis Integrados de la Situación (ISAA), siempre que se active la Respuesta Política Integrada a las Crisis, y los informes del Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias³. También debe tenerse en cuenta la información facilitada por otras fuentes pertinentes, como la Red Europea de Migración (REM), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). A fin de evitar la duplicación de esfuerzos, la Comisión solo debe solicitar información adicional de los Estados miembros cuando esta no esté disponible a través de dichos mecanismos de notificación ni de las agencias pertinentes de la Unión.

(12) Con el fin de garantizar que se establecen las herramientas necesarias para ayudar a los Estados miembros a hacer frente a los desafíos que puedan surgir a causa de la presencia en su territorio de nacionales de terceros países **o apátridas [...]**, independientemente de cómo cruzaron las fronteras exteriores, el informe **debe ir acompañado de una Decisión que declare qué [...]** Estados miembros **se encuentran bajo presión migratoria, si corren riesgo de sufrirla en el año siguiente o si se enfrentan a una situación migratoria importante. [...]** Los Estados miembros **bajo presión migratoria** deben [...] poder contar con el recurso **a las medidas de solidaridad incluidas en el contingente de solidaridad [...]**.

³ **Recomendación (UE) 2020/1366 de la Comisión de 23 de septiembre de 2020 sobre un mecanismo de la UE para la preparación y gestión de crisis migratorias (Plan rector de preparación y gestión de crisis migratorias).**

(12 bis) A fin de proporcionar previsibilidad a los Estados miembros bajo presión migratoria y a los Estados miembros contribuidores, el informe y la Decisión deben ir acompañados de una Recomendación en la que se determinen las medidas de solidaridad anuales concretas, en particular reubicaciones, contribuciones financieras y, cuando proceda, medidas de solidaridad alternativas, así como su escala numérica, que probablemente sean necesarias para el año siguiente a escala de la Unión, reconociendo que los distintos tipos de solidaridad tienen la misma importancia, así como las medidas necesarias en el marco del conjunto de instrumentos permanentes de la UE, necesarias para hacer frente a la situación migratoria. La escala numérica y los tipos de contribuciones identificados deben corresponder, al menos, con los umbrales mínimos anuales para la reubicación y las contribuciones financieras [directas], que deben establecerse en el presente Reglamento para garantizar la planificación previsible por parte de los Estados miembros contribuidores y ofrecer garantías mínimas para los Estados miembros beneficiarios. Cuando lo considere necesario, la Comisión puede determinar una cifra anual mayor de reubicaciones o contribuciones financieras [directas]. En la misma línea, en situaciones excepcionales en las que no se prevé necesidad de solidaridad para el año siguiente, la Comisión debe tenerlo en cuenta a la hora de determinar las cifras anuales.

(12 ter) Los Estados miembros contribuidores, a petición de un Estado miembro beneficiario, deben poder proporcionar medidas de solidaridad alternativas, centradas principalmente en el desarrollo de capacidades, los servicios, el personal cualificado, las instalaciones y los equipos técnicos, en ámbitos como el registro, la acogida, la gestión de fronteras, el control, el internamiento y el retorno. Las medidas alternativas deben tener un valor práctico y operativo. Si la Comisión, previa consulta al Estado miembro de que se trate, considera que son necesarias las medidas indicadas por el Estado miembro de que se trate, la Comisión debe determinar dichas medidas en la Recomendación. Los Estados miembros contribuidores pueden comprometerse a adoptar tales medidas, aunque no estén identificadas en la Recomendación de la Comisión, y estas se contabilizarán como solidaridad económica y se evaluará y aplicará su valor financiero de manera realista. En caso de que el Estado miembro beneficiario no solicite dichas medidas en un año determinado, estas deben convertirse en contribuciones financieras [directas].

(12 ter) La Recomendación de la Comisión relativa a la creación del contingente de solidaridad no debe hacerse pública hasta la adopción del acto de ejecución del Consejo por el que se crea el contingente de solidaridad. Esta clasificación facilitará el proceso de toma de decisiones.

(13) Para que se aplique con eficacia el marco común y se detecten deficiencias, se aborden los desafíos y se impida la acumulación de la presión migratoria, la Comisión debe llevar a cabo un seguimiento de la situación migratoria y presentar informes periódicos.

(14) Una política de retorno eficaz es un elemento esencial de un sistema de gestión del asilo y la migración de la Unión que funcione correctamente, a través del cual aquellos que no tienen derecho a permanecer en el territorio de la Unión deben ser objeto de retorno. Dado que una parte considerable de solicitudes de protección internacional pueden considerarse infundadas, es necesario incrementar la eficacia de la política de retorno. Con el aumento de la eficacia de los retornos y con la reducción de las lagunas entre los procedimientos de asilo y retorno, se reduciría la presión sobre el sistema de asilo, facilitando así la aplicación de las normas sobre la determinación del Estado miembro responsable de examinar dichas solicitudes y contribuyendo al acceso efectivo a la protección internacional para quienes la necesiten.

- (15) Para reforzar la cooperación con terceros países en el ámbito del retorno y readmisión de nacionales de terceros países en situación irregular, es necesario desarrollar un nuevo **proceso** [...], que incluya todas las políticas y herramientas pertinentes de la UE, con el fin de mejorar la coordinación de las diferentes acciones en diversos ámbitos políticos distintos al de la migración que puedan llevar a cabo la Unión y los Estados miembros para tal fin. El **proceso** [...] debe basarse en el análisis llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴, **en el trabajo efectuado en el contexto del Mecanismo de Coordinación Operativa (MOCADDEM) creado para coordinar y reaccionar oportunamente ante cuestiones relacionadas con la dimensión exterior de la migración**⁵ [...] y [...] en cualquier otra información disponible de los Estados miembros, así como de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y debe tener en cuenta las relaciones generales de la Unión y de los Estados miembros con el tercer país. [...]
- (16) Para garantizar un reparto equitativo de la responsabilidad y un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros, debe establecerse un mecanismo de solidaridad que **ofrezca** [...] **apoyo eficaz a los Estados miembros que se encuentren bajo presión migratoria** y que garantice a los solicitantes un acceso rápido a los procedimientos por los que se concede protección internacional. Dicho mecanismo debe ofrecer diferentes tipos de medidas de solidaridad **de igual valor** y debe ser flexible y poder adaptarse al carácter cambiante de los desafíos migratorios [...]. **La respuesta solidaria debe diseñarse caso por caso, para que se adapte a las necesidades del Estado miembro en cuestión.**

⁴ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

⁵ **Creado en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/60 del Consejo (DO L 10 de 17.1.2022, p. 79).**

(17) Dada la necesidad de garantizar **la aplicación eficaz** [...] del mecanismo de solidaridad establecido en el presente Reglamento, **los representantes de los Estados miembros a nivel ministerial u otro nivel político de alto nivel deben reunirse en un foro de alto nivel de la UE sobre la migración, que debe examinar el informe, la Decisión y la Recomendación, hacer balance de la situación general y llegar a una conclusión sobre las medidas de solidaridad necesarias para la creación del contingente de solidaridad y sus niveles, y, en su caso, otras medidas de respuesta migratoria [...]. A fin de garantizar la puesta en marcha y el funcionamiento correctos del contingente de solidaridad, debe convocarse un foro a nivel técnico de la UE sobre la migración, compuesto por representantes de nivel suficientemente alto, como funcionarios de alto nivel de las autoridades pertinentes de los Estados miembros.**

(18) [...]

(19) [...]

(20) [...]

(21) [...]

(22) [...]

(23) [...]

(24) [...]

- (25) A la hora de evaluar si un Estado miembro se encuentra bajo presión migratoria, **corre riesgo de sufrirla o si se enfrenta a una situación migratoria importante**, la Comisión, basándose en una evaluación **cuantitativa y cualitativa** general, debe tener en cuenta una amplia gama de factores, incluidos el número de **solicitudes de protección internacional** [...], las entradas ilegales, **los desplazamientos no autorizados de nacionales de terceros países y apátridas entre los Estados miembros**, las decisiones de retorno dictadas y ejecutadas, **las especificidades derivadas de la ubicación geográfica de los Estados miembros** y las relaciones con terceros países pertinentes, y **posibles situaciones de instrumentalización de los migrantes**. [...]
- (26) [...]
- (27) [...]
- (28) **Debe establecerse un mecanismo para que los Estados miembros considerados bajo presión migratoria en la Decisión o aquellos que crean que lo están hagan uso del contingente de solidaridad. Los Estados miembros considerados bajo presión en la Decisión deben poder hacerlo fácilmente con tan solo informar a la Comisión y al Consejo de su intención de utilizar el contingente de solidaridad, después de lo cual la Comisión convocará el foro a nivel técnico sobre la migración. Para hacer uso del contingente, los Estados miembros que crean que están bajo presión migratoria deben proporcionar un razonamiento debidamente justificado de la existencia y el alcance de la presión migratoria, así como otra información pertinente en forma de notificación, que la Comisión debe evaluar con la mayor rapidez posible. Los Estados miembros beneficiarios deben esforzarse por utilizar el contingente de forma razonable y proporcionada, teniendo en cuenta las necesidades de solidaridad de los demás Estados miembros sometidos a presión migratoria.** [...]
- (28 bis)** Cuando los propios Estados miembros sean Estados miembros beneficiarios no deben estar obligados a **realizar las contribuciones prometidas al contingente de solidaridad** [...]. Al mismo tiempo, cuando un Estado miembro **esté o se considere bajo presión migratoria o se encuentre en una situación migratoria importante**, que pueda **dificultar la posibilidad de realizar sus contribuciones prometidas debido a los retos a los que se enfrenta, dicho Estado miembro debe poder solicitar una reducción total o parcial de su contribución prometida** [...].

(29) [...]

(30) [...]

(31) Se debe aplicar una clave de reparto basada en el tamaño de la población y en la economía de los Estados miembros **con arreglo al principio de reparto equitativo obligatorio [...]** para el funcionamiento del mecanismo de solidaridad que permite determinar la contribución total de cada Estado miembro. **En la puesta en marcha del contingente de solidaridad, los Estados miembros contribuidores deben cumplir sus compromisos de manera proporcional a su compromiso global, lo que significa que cada vez que se extrae solidaridad del contingente estos Estados miembros contribuyen en función de su parte equitativa. Al objeto de salvaguardar el funcionamiento del presente Reglamento, los Estados miembros contribuidores no deben estar obligados a cumplir sus compromisos solidarios con un Estado miembro beneficiario en el que la Comisión haya detectado deficiencias sistémicas con respecto a las normas establecidas en la parte III del presente Reglamento que puedan tener graves consecuencias para el funcionamiento del presente Reglamento.**

(31 bis) Además del contingente de solidaridad, los Estados miembros —en especial si se encuentran bajo presión migratoria o se enfrentan a una situación migratoria importante—, así como la Unión, tienen a su disposición el conjunto de instrumentos permanentes de apoyo de la UE en materia de migración. Dicho conjunto de instrumentos incluye medidas que pueden ayudar a responder a las necesidades y aliviar la presión, y están previstas en el acervo o en los instrumentos políticos de la Unión. A fin de garantizar que todos los instrumentos pertinentes se utilicen eficazmente para responder a retos migratorios específicos, la Comisión debe tener la posibilidad de determinar las medidas necesarias del conjunto de instrumentos, sin perjuicio de la legislación pertinente de la Unión si procede. Los Estados miembros deben esforzarse por utilizar los componentes del conjunto de instrumentos junto con el contingente de solidaridad.

(31 *ter*) Como medida de solidaridad de segundo nivel deben introducirse compensaciones de responsabilidad en virtud de las cuales la responsabilidad de examinar una solicitud se transfiera al Estado miembro contribuidor, en función de si los compromisos de reubicación alcanzan o no determinados umbrales establecidos en el presente Reglamento. En determinadas circunstancias, al objeto de ofrecer suficiente previsibilidad a los Estados miembros beneficiarios, su aplicación sí debe ser obligatoria. Las contribuciones de solidaridad por medio de compensaciones de responsabilidad deben computarse como parte del reparto equitativo obligatorio del Estado miembro contribuidor. Debe establecerse un sistema de garantías que evite, en la medida de lo posible, los incentivos para la migración irregular a la Unión, los desplazamientos no autorizados de nacionales de terceros países y apátridas entre Estados miembros, y que contribuya al buen funcionamiento de las normas para determinar la responsabilidad de examinar las solicitudes de protección internacional.

(31 *quater*) Si bien la reubicación debe aplicarse principalmente a los solicitantes de protección internacional, donde podría darse prioridad a las personas más vulnerables, su aplicación debe mantenerse flexible. Dado su carácter voluntario, los Estados miembros contribuidores y los Estados miembros beneficiarios deben tener la posibilidad de expresar sus preferencias en términos de las personas que opten a la reubicación. Dichas preferencias deben ser razonables a la luz de las necesidades detectadas y de los perfiles disponibles en el Estado miembro beneficiario, a fin de garantizar que las reubicaciones prometidas puedan llevarse a cabo de manera efectiva.

(32) [...]

- (33) El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) se ha creado de forma progresiva como un espacio común de protección basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York, de 31 de enero de 1967 («la Convención de Ginebra»), garantizando con ello que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución, en cumplimiento del principio de no devolución. A este respecto, y sin perjuicio de los criterios de responsabilidad establecidos en el presente Reglamento, todos los Estados miembros se consideran países seguros para los nacionales de terceros países, dado que respetan el principio de no devolución.
- (34) Es conveniente introducir en el Sistema Europeo Común de Asilo un método claro y factible para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional⁶. Dicho método debe basarse en criterios objetivos y justos, tanto para los Estados miembros como para las personas afectadas. Debe posibilitar, en particular, una determinación rápida del Estado miembro responsable, con el fin de garantizar un acceso efectivo a los procedimientos de concesión de protección internacional y no comprometer el objetivo de celeridad en la tramitación de las solicitudes de protección internacional.
- (35) El presente Reglamento debe **aprovechar** [...] los principios en que se sustenta el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ y, al mismo tiempo, **hacer frente a los retos detectados** y desarrollar el principio de solidaridad y reparto equitativo de la responsabilidad como parte del marco común. A tal fin, un nuevo mecanismo de solidaridad **obligatorio** debe permitir que los Estados miembros estén más preparados para gestionar la migración, hacer frente a situaciones en las que los Estados miembros sufren presión migratoria y facilitar un apoyo solidario periódico entre los Estados miembros.

⁶ Tal y como propuso el Consejo Europeo en su reunión especial celebrada en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.

⁷ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (DO L 180 de 29.6.2013, p. 31).

(36) El presente Reglamento debe aplicarse a los solicitantes de protección subsidiaria y a personas con derecho a protección subsidiaria a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los solicitantes y beneficiarios de protección internacional, así como la coherencia con el actual acervo de la Unión en materia de asilo, en particular, con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre Requisitos para la Protección Internacional].

[(37) Las personas a las que se les ha concedido protección inmediata en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre Situaciones de Crisis y Fuerza Mayor en el Ámbito del Asilo y la Migración] deben seguir considerándose solicitantes de protección internacional, en vista de su solicitud pendiente (suspensa) de protección internacional en el sentido del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo]. Como tal, deben pertenecer al ámbito de aplicación del presente Reglamento y considerarse solicitantes a efectos de aplicar los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional o del procedimiento de reubicación tal y como se establece en el presente Reglamento.]

(38) Con el fin de limitar los desplazamientos no autorizados **de nacionales de terceros países y apátridas entre los Estados miembros** [...], el presente Reglamento debe aplicarse a personas reasentadas o admitidas por un Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o a las que se les ha concedido protección internacional o el estatuto humanitario en el marco de un programa nacional de reasentamiento.

(39) [...]

(40) Por razones de eficiencia y seguridad jurídica, es fundamental que el Reglamento se base en el principio por el cual la responsabilidad se determina solamente una vez, a menos que la persona en cuestión haya abandonado el territorio de los Estados miembros en cumplimiento de una decisión de retorno o una resolución de expulsión.

- (41) La Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las Condiciones de Acogida] del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ debe aplicarse al procedimiento de determinación del Estado miembro responsable tal como se establece en el presente Reglamento, a reserva de los límites de la aplicación de dicha Directiva.
- (42) El Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo] del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ debe aplicarse además y sin perjuicio de las disposiciones relativas a las garantías procesales reguladas en virtud del presente Reglamento, a reserva de los límites de la aplicación de dicho Reglamento.
- (43) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se establecerán garantías procesales específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad.
- (44) De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el respeto de la vida familiar debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.

⁸ Directiva XXX/XXX/UE (texto íntegro).

⁹ Reglamento (UE) XXX/XXX (texto íntegro).

- (45) A fin de impedir que las personas que representan un riesgo para la seguridad sean trasladadas de unos Estados miembros a otros, es necesario garantizar que el Estado miembro en el que se registra por primera vez una solicitud no aplica los criterios de responsabilidad ni el Estado miembro beneficiario aplica el procedimiento de reubicación cuando existen motivos razonables para considerar que la persona supone un **riesgo para la seguridad** [...].
- (46) La tramitación conjunta de las solicitudes de protección internacional de los miembros de una misma familia por un único Estado miembro debe permitir que se garantice un examen meticuloso de las solicitudes, la coherencia de las decisiones adoptadas respecto a dichas personas y que no se separe a los miembros de una misma familia.
- (47) **El alcance de la definición de miembro de la familia debe reflejar la realidad de las tendencias migratorias actuales, según las cuales a menudo los solicitantes llegan al territorio de los Estados miembros después de un período de tiempo prolongado en tránsito. Por ese motivo, la definición debe incluir a las familias formadas fuera del país de origen, pero antes de la llegada al territorio del Estado miembro. Se espera que esta ampliación limitada y específica del alcance de la definición reduzca los incentivos para los movimientos no autorizados de solicitantes de asilo dentro de la UE. [...]**

(48) Con el fin de garantizar que se respete plenamente el principio de la unidad familiar y del interés superior del menor, la existencia de una relación de dependencia entre el solicitante y su hijo/a, hermano/a o progenitor debido al embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Para desalentar los desplazamientos no autorizados de menores no acompañados, que no sean en el interés superior de estos, ante la ausencia de un miembro de la familia o un pariente, el Estado miembro responsable debe ser aquel en el que se registró por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado, a menos que quede demostrado que ello no redundaría en el interés superior del menor. Antes de trasladar a un menor no acompañado a otro Estado miembro, el Estado miembro que ejecuta el traslado debe asegurarse de que ese otro Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas que garanticen la protección del menor y, en particular, el nombramiento inmediato de un representante o representantes que se encarguen de velar por el respeto de todos los derechos que correspondan **al menor**. Cualquier decisión de trasladar a un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior por parte del personal con las cualificaciones y los conocimientos necesarios.

- (49) Las normas relativas a las pruebas deben permitir una reagrupación familiar más rápida que hasta ahora. Por tanto, es necesario aclarar que las pruebas formales, como las pruebas documentales originales y las pruebas de ADN, no deben considerarse necesarias en casos en los que las pruebas circunstanciales sean coherentes, demostrables y lo suficientemente detalladas para establecer la responsabilidad del examen de una solicitud de protección internacional.
- (50) [...]
- (51) Teniendo en cuenta que un Estado miembro debe seguir siendo responsable de una persona que ha entrado en su territorio de forma irregular, también es necesario que se incluya la situación en la que una persona entre en el territorio tras una operación de búsqueda y salvamento. Debe establecerse una excepción al criterio de responsabilidad para la situación en la que un Estado miembro haya reubicado a personas que han cruzado la frontera exterior de otro Estado miembro de forma irregular o tras una operación de búsqueda y salvamento. En tal situación, si la persona solicita protección internacional el responsable debe ser el Estado miembro que lleva a cabo la reubicación.
- (52) Todo Estado miembro debe poder abstenerse de aplicar los criterios de responsabilidad, en particular, por motivos humanitarios, **sociales, culturales** y compasivos, con el fin agrupar a miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares, y examinar una solicitud de protección internacional presentada en cualquier Estado miembro, aunque dicho examen no sea su responsabilidad según los criterios vinculantes establecidos en el presente Reglamento.

- (53) Para garantizar que se respetan los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y para impedir los obstáculos a la aplicación eficaz del presente Reglamento, especialmente para evitar las fugas y los desplazamientos no autorizados **de nacionales de terceros países y apátridas** entre Estados miembros, es necesario establecer las obligaciones claras que ha de cumplir el solicitante en el contexto del procedimiento, de las que deberá ser debida y oportunamente informado. El incumplimiento de dichas obligaciones jurídicas debe traducirse en consecuencias procesales adecuadas y proporcionadas para el solicitante y en consecuencias adecuadas y proporcionadas en cuanto a sus condiciones de acogida. En cualquier caso, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro en el que se encuentre el solicitante debe asegurarse de que se satisfacen las necesidades materiales inmediatas de dicha persona.
- (54) Con el fin de limitar la posibilidad de que el comportamiento de los solicitantes sea motivo de cese o transferencia de responsabilidad a otro Estado miembro, deben [...] **ampliarse los plazos que dan lugar al** [...] cese o transferencia de responsabilidad si la persona abandona el territorio de los Estados miembros por un período de al menos **nueve** [...] meses durante el examen de la solicitud, o si dicha persona se fuga para eludir un traslado al Estado miembro responsable por un período superior a dieciocho meses. **También** debe eliminarse la transferencia de responsabilidad cuando el Estado miembro que envía una notificación de readmisión no haya respetado el plazo para enviarla, con el fin de no incentivar la elusión de las normas y la obstrucción del procedimiento. En aquellas situaciones en las que una persona haya entrado en un Estado miembro de forma irregular sin solicitar asilo, debe ampliarse el período tras el cual la cesa la responsabilidad de ese Estado miembro y otro Estado miembro en el que la persona presenta su solicitud posteriormente pasa a ser responsable, para incentivar aún más el cumplimiento de las normas por parte de los migrantes y que estos presenten su solicitud en el primer Estado miembro de entrada, de manera que se limiten los desplazamientos no autorizados **de nacionales de terceros países y apátridas entre Estados miembros** y aumente la eficiencia general del SECA.

- (55) Debe organizarse una entrevista personal con el solicitante para facilitar la determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, a menos que el solicitante se haya dado a la fuga, no se haya presentado a la entrevista sin causa justificada o la información proporcionada por el solicitante sea suficiente para determinar el Estado miembro responsable. Tan pronto como se registre la solicitud de protección internacional, el solicitante debe ser informado, en particular, acerca de la aplicación del presente Reglamento, acerca del hecho de que la determinación del Estado miembro responsable del examen de su solicitud de protección internacional se basa en criterios objetivos, así como acerca de sus derechos y obligaciones en virtud del presente Reglamento y de las consecuencias de su incumplimiento.
- (56) Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, deben establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, en particular, de conformidad con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, una tutela judicial efectiva contra dichas decisiones ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante. El alcance de una tutela judicial efectiva debe limitarse a evaluar si existe riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de los solicitantes con respecto a la vida familiar, los derechos del niño, o la prohibición de tratos inhumanos o degradantes.

- (57) Para facilitar la correcta aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben indicar en todos los casos el Estado miembro responsable en Eurodac tras haber concluido los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable, incluso en casos en los que la responsabilidad deriva del incumplimiento de los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo o llevar a cabo un traslado, así como en casos en los que el Estado miembro de primera solicitud pasa a ser el Estado miembro responsable o es imposible realizar el traslado al primer Estado miembro responsable debido a deficiencias del sistema que tienen como consecuencia un riesgo de trato inhumano o degradante y posteriormente se determina como responsable a otro Estado miembro.
- (58) Para garantizar la rápida determinación de la responsabilidad, deben reducirse y racionalizarse los plazos para presentar y dar respuesta a peticiones de toma a cargo, para enviar notificaciones de readmisión, así como para interponer y resolver recursos de apelación.
- (59) El internamiento de solicitantes debe efectuarse con arreglo al principio subyacente de que no se puede internar a una persona por el único motivo de haber solicitado protección internacional. El internamiento debe ser lo más breve posible y estar sujeto a los principios de necesidad y proporcionalidad, aplicándose, por tanto, como último recurso. En particular, el internamiento de solicitantes debe regularse conforme al artículo 31 de la Convención de Ginebra. Los procedimientos establecidos en el presente Reglamento en relación con una persona internada deben tramitarse con prioridad en el menor plazo de tiempo posible. Por lo que respecta a las garantías generales que rigen el internamiento, así como a las condiciones de internamiento, cuando proceda, los Estados miembros también deben aplicar a las personas internadas con arreglo al presente Reglamento las disposiciones que figuran en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las Condiciones de Acogida].

- (60) Las deficiencias o el colapso de los sistemas de asilo, a menudo agravados o favorecidos por las presiones particulares de las que son objeto, pueden poner en peligro el buen funcionamiento del sistema establecido en virtud del presente Reglamento, lo que acarrearía un riesgo de vulneración de los derechos de los solicitantes según se establecen en el acervo de la Unión en materia de asilo y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, otros derechos humanos internacionales y derechos de los refugiados.
- (61) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión¹⁰, los traslados al Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional podrán efectuarse por iniciativa propia, en forma de salida controlada o con escolta. Los Estados miembros deben fomentar los traslados voluntarios proporcionando información suficiente a la persona de que se trate y deben garantizar que los traslados en forma de salida controlada o con escolta se lleven a cabo de forma humana, con pleno respeto de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona, así como del interés superior del menor, y teniendo lo más posible en cuenta la evolución de la jurisprudencia en la materia, especialmente en lo que se refiere a traslados por motivos humanitarios.
- (61 bis) En determinadas situaciones, los Estados miembros deben poder compartir información específica pertinente para el examen de una solicitud de protección internacional sin el consentimiento de un solicitante, cuando dicha información sea necesaria para que las autoridades competentes del Estado miembro responsable puedan cumplir sus obligaciones, en particular las derivadas del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo*].**
- (62) A fin de garantizar un proceso de reubicación claro y eficiente, deben establecerse normas específicas para un Estado miembro beneficiario y contribuidor. Las normas y garantías relativas a los traslados que se describen en el presente Reglamento deben aplicarse a los traslados a efectos de reubicación, salvo en los casos en que dichas normas y garantías no sean relevantes para tales procedimientos.

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 222 de 5.9.2003, p. 3).

- (63) Para apoyar a los Estados miembros que se comprometen a la reubicación como medida de solidaridad, debe proporcionarse apoyo financiero procedente del presupuesto de la Unión. Para incentivar a los Estados miembros a dar prioridad a la reubicación de menores no acompañados, debe proporcionarse una contribución que suponga un mayor incentivo.
- (63 bis) Podrán mobilizarse los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración establecido por el Reglamento (UE) 2021/1147 y otros fondos pertinentes de la Unión para ayudar a los Estados miembros en su labor de ejecución del presente Reglamento, en consonancia con las normas que rigen la utilización del Fondo pertinente y sin perjuicio de otras prioridades que respalde el Fondo. En este contexto, los Estados miembros podrán utilizar las asignaciones con cargo a sus respectivos programas, incluidos los importes que se liberarán tras la revisión intermedia. En particular, las actuaciones emprendidas por los Estados miembros a fin de establecer la capacidad adecuada para efectuar el procedimiento fronterizo pueden recibir apoyo financiero con cargo a los fondos de la Unión, liberados en virtud del marco financiero plurianual 2021-2027. Se facilitaría un apoyo adicional con cargo al mecanismo temático, en particular a aquellos Estados miembros que puedan tener que aumentar sus capacidades en las fronteras o que se enfrenten a presiones o necesidades específicas en sus sistemas de asilo y acogida y en sus fronteras.**
- (64) Es posible facilitar la aplicación del presente Reglamento, y aumentar su eficacia, mediante acuerdos bilaterales entre Estados miembros encaminados a mejorar la comunicación entre los departamentos competentes, reducir los plazos de los procedimientos o simplificar la tramitación de las peticiones de toma a cargo o notificaciones de readmisión o establecer procedimientos relativos a la ejecución de los traslados.

- (65) Debe garantizarse la continuidad entre el sistema de determinación del Estado miembro responsable establecido por el Reglamento (UE) n.º 604/2013 y el sistema establecido por el presente Reglamento. Del mismo modo, debe garantizarse la coherencia entre el presente Reglamento y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac].
- (66) La Agencia de Asilo de la Unión Europea debe crear y facilitar una red de autoridades competentes de los Estados miembros con el fin de mejorar la cooperación práctica y el intercambio de información sobre todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento, incluido el desarrollo de herramientas prácticas y la orientación.
- (67) El funcionamiento del sistema Eurodac, tal como ha sido establecido en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], debe facilitar la aplicación del presente Reglamento.
- (68) El funcionamiento del Sistema de Información de Visados, tal y como ha sido establecido en el Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ y, en particular, la aplicación de sus artículos 21 y 22, deben facilitar la aplicación del presente Reglamento.
- (69) En relación con el tratamiento de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros se hallan vinculados por sus obligaciones establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional, incluida la jurisprudencia pertinente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

¹¹ Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

- (70) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo¹² es de aplicación al tratamiento de datos personales llevado a cabo por los Estados miembros en el marco del presente Reglamento. Los Estados miembros deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar y poder demostrar que el tratamiento se lleva a cabo con arreglo a dicho Reglamento y a las disposiciones por las que se establecen sus requisitos en el presente Reglamento. En particular, tales medidas deben garantizar la seguridad de los datos personales procesados con arreglo al presente Reglamento y, especialmente, impedir el acceso o la divulgación ilegales o no autorizados, la modificación o la pérdida de los datos personales tratados. La autoridad o autoridades de control competentes de cada Estado miembro deben supervisar la legalidad del tratamiento de datos personales por parte de las autoridades en cuestión, incluida la transmisión a las autoridades competentes para efectuar controles de seguridad.
- (71) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión **determinadas** competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, **con excepción de las decisiones que determinen si un Estado miembro se encuentra bajo presión migratoria, corre riesgo de sufrirla o se enfrenta a una situación migratoria importante.**
- (72) [...]

¹² Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

¹³ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(72 bis) No obstante, por lo que se respecta a las decisiones relativas a la creación y el funcionamiento del contingente de solidaridad, deben conferirse al Consejo competencias de ejecución, habida cuenta de las particularidades del sistema de solidaridad previsto en el presente Reglamento, que se basa en los compromisos asumidos por cada Estado miembro en el foro de alto nivel, con plena discrecionalidad en cuanto al tipo de solidaridad.

(73) [...]

(74) A fin de establecer normas suplementarias, debe delegarse a la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE respecto de la identificación de los miembros de la familia o parientes de un menor no acompañado; los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados; los criterios para evaluar la capacidad del pariente de hacerse cargo de un menor no acompañado, incluso cuando los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado residan en más de un Estado miembro; los elementos que permitan evaluar una relación de dependencia; los criterios para evaluar la capacidad de una persona de hacerse cargo de una persona dependiente y los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar la incapacidad de desplazarse durante un período de tiempo considerable, **dentro del pleno respeto** [...] del interés superior del menor como se dispone en el presente Reglamento. Es de especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante su trabajo preparatorio, también a nivel de expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

- (75) Es preciso introducir una serie de modificaciones sustanciales en el Reglamento (UE) n.º 604/2013. En aras de una mayor claridad, conviene proceder a la derogación de dicho Reglamento.
- (76) El control eficaz de la aplicación del presente Reglamento requiere una evaluación a intervalos regulares.
- (77) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento tiene por objeto asegurar el pleno respeto del derecho de asilo garantizado en el artículo 18 de la Carta, así como los derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 7, 24 y 47 de esta. Por consiguiente, el presente Reglamento debe aplicarse en consecuencia.
- (78) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, así como el establecimiento de un mecanismo de solidaridad para apoyar a los Estados miembros que se enfrentan a una situación de presión migratoria, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la escala y a los efectos del presente Reglamento, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE). De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (78 bis) Con el fin de garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento en el momento de su ejecución, deben elaborarse y aplicarse planes de ejecución a escala nacional y de la Unión que detecten deficiencias y medidas operativas para cada Estado miembro.**

- (79) [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, que no la vincula ni le es aplicable. Dado que las partes III, V y VII del presente Reglamento constituyen modificaciones en el sentido del artículo 3 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación eficaz del Convenio de Dublín¹⁴, Dinamarca ha de notificar a la Comisión si decide aplicar o no el contenido dichas modificaciones en el momento de la adopción de las mismas o en los treinta días siguientes.]
- (80) [...]
- (81) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al TUE y al TFUE, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no estará obligada ni sujeta a su aplicación.
- (82) [Con respecto a Islandia y Noruega, las partes III, V y VII del presente Reglamento constituyen una nueva legislación en un ámbito que está cubierto por el objeto del anexo del Acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega¹⁵.

¹⁴ DO L 66 de 8.3.2006, p. 38.

¹⁵ DO L 93 de 3.4.2001, p. 40.

- (83) Con respecto a Suiza, las partes III, V y VII del presente Reglamento constituyen actos o medidas que modifican o desarrollan las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativas a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza¹⁶.
- (84) Con respecto a Liechtenstein, las partes III, V y VII del presente Reglamento constituyen actos o medidas que modifican o desarrollan las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza a los que se refiere el artículo 3 del Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión de este último al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Suiza¹⁷.]¹⁸

¹⁶ DO L 53 de 27.2.2008, p. 5.

¹⁷ DO L 160 de 18.6.2011, p. 37.

¹⁸ **La inclusión de los considerandos 79, 82, 83 y 84 se entiende sin perjuicio de la posición que adopte el Consejo a la luz del dictamen del Servicio Jurídico del Consejo sobre la pertinencia del acervo de Schengen y la geometría variable (6357/21).**

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 *Finalidad y objeto*

De conformidad con el principio de solidaridad y reparto equitativo de la responsabilidad, y a fin de fortalecer la confianza mutua, el presente Reglamento:

- a) prevé un marco común para la gestión del asilo y la migración en la Unión;
- b) establece **un** mecanismo de solidaridad;
- c) establece los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional.

Artículo 2 *Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «nacional de un tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Tratado y que no sea un beneficiario del derecho a la libre circulación con arreglo al Derecho de la Unión, tal y como se define en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹;

¹⁹ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

a *bis*) «nacional de un tercer país en situación irregular»: un nacional de un tercer país que no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399 u otras condiciones de entrada, estancia o residencia en un Estado miembro;

a *ter*) «**personas vulnerables**»: las personas a que se refiere el artículo 20, párrafo segundo, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida], a las que se consideró que tienen necesidades de acogida especiales de conformidad con el artículo 21 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las Condiciones de Acogida];

[b) «solicitud de protección internacional» o «solicitud»: petición de protección de [...] un Estado miembro **presentada** por un nacional de un tercer país o un apátrida [...] que pueda presumirse aspira a obtener [...] el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria;]²⁰

[c) «solicitante»: un nacional de un tercer país o un apátrida que haya presentado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una decisión, o sobre la cual se ha adoptado dicha decisión pero esta es objeto de recurso o aún puede serlo en el Estado miembro correspondiente, con independencia de si **la persona [...]** tiene derecho a permanecer o se le permite permanecer de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo], incluida una persona a la que se haya concedido protección inmediata de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre Situaciones de Crisis y Fuerza Mayor en el Ámbito del Asilo y la Migración];]²¹

d) «examen de una solicitud de protección internacional»: examen de la admisibilidad o los méritos de una solicitud de protección internacional de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre Requisitos para la Protección Internacional], con excepción de los procedimientos para determinar el Estado miembro responsable con arreglo al presente Reglamento;

²⁰ La definición debe armonizarse con otros instrumentos de asilo.

²¹ La definición debe armonizarse con otros instrumentos de asilo (ha de mantenerse la referencia al Reglamento sobre Situaciones de Crisis).

- e) «retirada de una solicitud de protección internacional»: retirada explícita o implícita de una solicitud de protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo];
- [f] «beneficiario de protección internacional»: un nacional de un tercer país o un apátrida al que se ha concedido protección internacional conforme al artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre Requisitos para la Protección Internacional];²²
- g) «miembros de la familia»: siempre que la familia ya existiera antes de que el solicitante o el miembro de la familia llegara al territorio de los Estados miembros, los siguientes miembros de la familia del solicitante que estén presentes en el territorio de los Estados miembros:
- i) el cónyuge del solicitante o la pareja no casada con la que mantenga una relación estable, si el Derecho o la práctica del Estado miembro de que se trate otorgan a las parejas no casadas un trato comparable al de las casadas con arreglo a su normativa sobre los nacionales de terceros países,
 - ii) los hijos menores de las parejas mencionadas en el primer inciso o del solicitante, siempre que no estén casados y sin discriminación entre matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos de conformidad con la definición del Derecho nacional,
 - iii) cuando el solicitante sea un menor no casado, el padre, la madre u otro adulto responsable de él según el Derecho o la práctica del Estado miembro en el que esté presente el adulto,
 - iv) cuando el beneficiario de protección internacional sea un menor no casado, el padre, la madre u otro adulto responsable de él según el Derecho o la práctica del Estado miembro en el que esté presente el beneficiario,

[...]

²² La definición debe armonizarse con otros instrumentos de asilo.

- h) «parientes»: los tíos adultos o los abuelos del solicitante que estén presentes en el territorio de un Estado miembro, con independencia de que el solicitante sea hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo de conformidad con la definición del Derecho nacional;
- [i) «menor»: un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años;]²³
- [j) «menor no acompañado»: el menor que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, según el Derecho o la práctica del Estado miembro de que se trate, y mientras no esté efectivamente al cuidado de tal adulto; este concepto incluye a los menores que quedan sin compañía después de su llegada al territorio de los Estados miembros;]²⁴
- k) «representante»: una persona o una organización designada por los órganos competentes para asistir y representar a un menor no acompañado en los procedimientos previstos en el presente Reglamento, con vistas a garantizar el interés superior del menor y ejercer la capacidad jurídica en nombre del mismo, cuando fuere necesario;
- l) «documento de residencia»: cualquier autorización expedida por las autoridades de un Estado miembro por la que se autoriza a un nacional de un tercer país o a un apátrida a permanecer en su territorio, incluidos los documentos en los que se materializa la autorización de permanecer en el territorio en el marco de un régimen de protección temporal o a la espera de que finalicen las circunstancias que se oponen a la ejecución de una medida de expulsión, con excepción de los visados y de las autorizaciones de residencia expedidos durante el período requerido para determinar el Estado miembro responsable según lo estipulado en el presente Reglamento o durante el examen de una solicitud de protección internacional o de una solicitud de un permiso de residencia;

²³ La definición debe armonizarse con otros instrumentos de asilo.

²⁴ La definición debe armonizarse con otros instrumentos de asilo.

- m) «visado»: la autorización o la decisión de un Estado miembro exigida con vistas al tránsito o a la entrada para una estancia prevista en ese Estado miembro o en varios Estados miembros, incluida:
- i) una autorización o decisión expedida en virtud de su Derecho nacional o del Derecho de la Unión, exigida a efectos de la entrada para una estancia prevista en ese Estado miembro de más de 90 días,
 - ii) una autorización o decisión expedida en virtud de su Derecho nacional o del Derecho de la Unión, exigida a efectos de la entrada con vistas al tránsito o a una estancia prevista en ese Estado miembro cuya duración no exceda los 90 días en cualquier período de 180 días,
 - iii) una autorización o decisión válida para el tránsito por las zonas de tránsito internacional de uno o varios aeropuertos de los Estados miembros;
- n) [...]
- o) [...]
- p) «fuga»: acción por la cual **una persona interesada** [...] no permanece a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes **por motivos que no escapan al control de la persona**; por ejemplo, **porque abandone el territorio del Estado miembro sin autorización de las autoridades competentes o no notifique la ausencia de un centro de acogida concreto o de una zona o residencia determinada cuando así lo exija un Estado miembro, o no se presente ante las autoridades competentes cuando así lo exijan estas** [...];

- [q) «riesgo de fuga»: la existencia de razones y circunstancias concretas basadas en criterios objetivos definidos por el Derecho nacional que, en un caso concreto, permitan pensar que **una persona** [...] objeto de los procedimientos **establecidos en el presente Reglamento** [...] pueda fugarse;]²⁵
- r) «Estado miembro beneficiario»: el Estado miembro que se beneficia de las medidas de solidaridad en situaciones de presión migratoria[...] establecidas en los capítulos I a III de la parte IV del presente Reglamento;
- s) «Estado miembro contribuidor»: un Estado miembro que contribuye o está obligado a contribuir a las medidas de solidaridad en favor de un Estado miembro beneficiario establecidas en los capítulos I a III de la parte IV del presente Reglamento;
- t) [...]
- u) «reubicación»: traslado de un nacional de un tercer país o un apátrida del territorio de un Estado miembro beneficiario al territorio de un Estado miembro contribuidor;
- v) «operaciones de búsqueda y salvamento»: las operaciones de búsqueda y salvamento a que se refiere el Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos de 1979, adoptado en Hamburgo (Alemania) el 27 de abril de 1979;

²⁵ La definición debe armonizarse con otros instrumentos de asilo.

- w) «presión migratoria»: situación **generada por la llegada** [...] de nacionales de terceros países o apátridas, **que es de tal magnitud que supone una** [...] carga **desproporcionada para los Estados miembros teniendo en cuenta la situación general de la Unión**, incluso para sistemas de asilo y acogida bien preparados, y que requiere acción inmediata. **Teniendo en cuenta las especificidades de la ubicación geográfica de un Estado miembro, abarca situaciones en las que existe un gran número de llegadas de nacionales de terceros países o apátridas o en las que existe un riesgo de dichas llegadas, incluso cuando se deriven de desembarcos recurrentes a raíz de operaciones de búsqueda y salvamento, o de desplazamientos no autorizados de nacionales de terceros países o apátridas entre los Estados miembros;**
- w *bis*) «situación migratoria importante»: situación diferente de la presión migratoria en la que el efecto acumulado de las llegadas anuales actuales y anteriores de nacionales de terceros países o apátridas lleva a un sistema de asilo, acogida y migración bien preparado a alcanzar los límites de su capacidad;
- x) «persona reasentada o admitida»: una persona que ha sido aceptada por un Estado miembro para su admisión de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o en virtud de un régimen nacional de reasentamiento al margen del marco de dicho Reglamento;
- y) «Agencia de Asilo»: la Agencia de Asilo de la Unión Europea establecida por el Reglamento (UE) 2021/2303²⁶ [...];
- z) «decisión de retorno»: una decisión o acto de naturaleza administrativa o judicial por el que se declara ilegal la estancia de un nacional de un tercer país y se impone o declara una obligación de retorno que respete la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷;

²⁶ **Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010 (DO L 468 de 30.12.2021, p. 1).**

²⁷ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

PARTE II

MARCO COMÚN PARA LA GESTIÓN DEL ASILO Y LA MIGRACIÓN

CAPÍTULO I

EL ENFOQUE INTEGRAL

Artículo 3

Enfoque integral para la gestión del asilo y la migración

Con el objetivo general de gestionar eficazmente el asilo y los flujos migratorios hacia los territorios de los Estados miembros y entre ellos, las medidas adoptadas por la Unión y los Estados miembros, en el ejercicio de sus respectivas competencias, en el ámbito de la gestión del asilo y la migración se guiarán por un enfoque integral que aborde la totalidad de las rutas migratorias pertinentes y que conste de los siguientes componentes, en el marco del Derecho aplicable de la Unión: [...]

- a) alianzas mutuamente beneficiosas y cooperación estrecha con los terceros países pertinentes, también con respecto a las vías legales para los nacionales de terceros países que necesiten protección internacional y para los que sean admitidos por otras razones para residir legalmente en los Estados miembros, que aborden las causas profundas de la migración irregular, apoyen a los socios que acojan grandes cantidades de migrantes y refugiados que requieran protección y mejoren su capacidad en materia de **búsqueda y salvamento** y gestión de las fronteras, el asilo y la migración **respetando plenamente los derechos humanos**, que prevengan la migración irregular, **combatan** el tráfico ilícito de migrantes [...] y **la trata de seres humanos** y mejoren la cooperación en materia de readmisión;

- b) estrecha colaboración y asociación entre las instituciones y organismos de la Unión, los Estados miembros y las organizaciones internacionales;
- c) plena aplicación de la política común de visados;
- d) [...] prevención eficaz de la migración irregular y **lucha contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de seres humanos, garantizando al mismo tiempo el derecho a solicitar protección internacional**;
- e) gestión eficaz de las fronteras exteriores de la Unión basada en la gestión integrada de las fronteras a escala europea;
- f) pleno respeto de las obligaciones establecidas en el Derecho internacional y europeo con respecto a las personas rescatadas en el mar;
- g) acceso **efectivo** a procedimientos para conceder y retirar la protección internacional [...] y para reconocer a nacionales de un tercer país o apátridas como refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria, **de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre Requisitos para la Protección Internacional]**;
- h) determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional basada en **el principio de solidaridad y reparto equitativo de la responsabilidad [...]**;
- h bis) prevención [...] eficaz de desplazamientos no autorizados de nacionales de terceros países y apátridas entre Estados miembros;**

- i) acceso de los solicitantes a condiciones adecuadas de acogida, **de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las Condiciones de Acogida]**;
- j) gestión eficaz del retorno de nacionales de terceros países en situación irregular;
- k) medidas eficaces que incentiven y promuevan la integración de los beneficiarios de protección internacional en los Estados miembros;
- l) medidas destinadas a reducir y abordar los factores que posibilitan la migración irregular a la Unión y la estancia irregular en la Unión, entre ellos, el empleo ilegal;
- m) pleno despliegue y uso de las herramientas operativas establecidas en la Unión, en particular, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, la Agencia de Asilo, eu-LISA y Europol, así como los sistemas informáticos de gran magnitud de la Unión;
- n) plena aplicación del marco europeo de preparación y gestión de crisis.

Artículo 4

[...]²⁸

²⁸ **En el considerando 6 se ha incluido un texto alternativo que sustituye al artículo 4.**

Artículo 5

Principio de solidaridad y reparto equitativo de la responsabilidad

1. En el cumplimiento de sus obligaciones, **la Unión**, los Estados miembros y **las agencias pertinentes de la Unión** observarán el principio de solidaridad y reparto equitativo de la responsabilidad y tendrán en cuenta el interés común en el funcionamiento eficaz de las políticas de gestión del asilo y la migración de la Unión. Los Estados miembros deberán:
 - a) establecer y mantener sistemas nacionales de gestión del asilo y la migración que proporcionen acceso **efectivo** a procedimientos de protección internacional, concedan dicha protección a quienes la necesiten, [...] garanticen **la gestión eficaz [...] de los flujos migratorios** y el retorno de quienes permanezcan de forma irregular;
 - b) adoptar todas las medidas necesarias y proporcionadas que permitan **prevenir y reducir [...] la migración irregular** a los territorios de los Estados miembros, en estrecha colaboración y asociación con los terceros países pertinentes, también en lo relativo a la prevención del tráfico ilícito de migrantes y la lucha contra él;
 - c) aplicar de forma correcta y expeditiva las normas sobre la determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional y, cuando proceda, llevar a cabo el traslado al Estado miembro responsable de conformidad con los capítulos I a VI de la parte III;
 - d) proporcionar apoyo **efectivo** a otros Estados miembros en forma de contribuciones solidarias sobre la base de las necesidades establecidas en los capítulos I a III de la parte IV;
 - e) adoptar todas **las medidas necesarias [...] y proporcionadas [...] para prevenir y reducir [...] los desplazamientos no autorizados de nacionales de terceros países y apátridas** entre los Estados miembros.

2. [...]

Artículo 6

Gobernanza *estratégica* y seguimiento de la situación migratoria

1. [...]
2. [...]
3. Los Estados miembros contarán con estrategias nacionales **que establezcan el enfoque estratégico para gestionar el asilo y la migración a escala nacional y [...]** para garantizar una capacidad suficiente para la aplicación de un sistema eficaz de gestión del asilo y la migración con arreglo a los principios establecidos en la presente parte. Dichas estrategias incluirán planes de contingencia a escala nacional, teniendo en cuenta los planes de contingencia contemplados en el Reglamento (UE) **2021/2303** [...], el Reglamento (UE) 2019/1896 [...] y la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las Condiciones de Acogida], así como los informes de la Comisión elaborados en el marco del Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias. Dichas estrategias nacionales incluirán información **pertinente** sobre [...] los principios establecidos en la presente parte [...]. Asimismo, tendrán en cuenta otras estrategias y medidas de apoyo vigentes pertinentes, en particular con arreglo al Reglamento (UE) **2021/1147** [...] y al Reglamento (UE) **2021/2303** [...], complementarán las estrategias nacionales **pertinentes** de gestión integrada de las fronteras establecidas de acuerdo al artículo 8, apartado 6, del Reglamento (UE) 2019/1896 y mantendrán la coherencia con estas.
Se tendrán en cuenta también los resultados del seguimiento que la Agencia de Asilo y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas realicen de la evaluación llevada a cabo de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, así como de las realizadas de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Control].

4. [...]
5. Los Estados miembros establecerán las estrategias nacionales a más tardar [**dieciocho meses** [...] después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. [...]
6. La Comisión realizará un seguimiento y proporcionará información sobre la situación migratoria mediante informes periódicos de situación basados en datos e información [...] facilitados por [...] el Servicio de Acción Exterior, la Agencia de Asilo, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, Europol y la Agencia de los Derechos Fundamentales y, en particular, en la información recogida en el marco del Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias y su Red, **así como la información facilitada por los Estados miembros cuando corresponda.**
7. **La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá un modelo que los Estados miembros emplearán para garantizar que sus estrategias nacionales sean comparables en elementos esenciales específicos, como los planes de contingencia. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.**

Artículo 6 bis

Conjunto de instrumentos permanentes de apoyo de la UE en materia de migración

1. El conjunto de instrumentos permanentes de apoyo de la UE en materia de migración comprende, como mínimo, lo siguiente:
 - a) **asistencia técnica y operativa de las agencias pertinentes de la Unión conforme a sus mandatos, en particular la Agencia de Asilo de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2303, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1896 y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/794;**

- b) la ayuda proporcionada por los fondos de la Unión para la aplicación del marco común establecido en la presente parte de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/1147²⁹ y el Reglamento (UE) 2021/1148³⁰;**
- c) las excepciones previstas en el acervo de la Unión que proporcionen a los Estados miembros las herramientas necesarias para responder a los retos migratorios específicos a que se refieren el Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre las Situaciones de Crisis y Fuerza Mayor], el [Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre Instrumentalización]] y el Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo];**
- d) activación del Mecanismo de Protección Civil de la Unión de conformidad con el Reglamento (UE)2021/836;**
- e) acciones de retorno;**
- f) acciones reforzadas y actividades intersectoriales en la dimensión exterior de la migración;**
- g) comunicación diplomática y política mejorada;**
- h) estrategias de comunicación coordinadas;**
- i) cooperación con terceros países para facilitar el retorno y la readmisión en virtud del artículo 7.**

²⁹ Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15.7.2021, p. 1).

³⁰ Reglamento (UE) 2021/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DO L 251 de 15.7.2021, p. 48).

Artículo 7

Cooperación con terceros países para facilitar el retorno y la readmisión

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 25 bis, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, cuando la Comisión y el Consejo consideren que un tercer país no está cooperando suficientemente en materia de readmisión de nacionales de terceros países en situación irregular, la Comisión y el Consejo estudiarán, en el marco de sus competencias respectivas, las medidas adecuadas teniendo en cuenta las relaciones generales de la Unión y de los Estados miembros con el tercer país, el informe a que se refiere el apartado 2 y cualquier evaluación pertinente relativa a la cooperación con terceros países.**
1. [...] La Comisión, sobre la base del análisis realizado de conformidad con el artículo 25 bis, apartados 2 o 4, del Reglamento (UE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y de cualquier otra información disponible **de los Estados miembros, así como de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, podrá [...]** presentar un informe al Consejo en el que se incluyan, cuando proceda, las medidas que podrían adoptarse para mejorar la cooperación de dicho país en materia de readmisión, teniendo en cuenta las relaciones generales de la Unión **y de los Estados miembros** con dicho tercer país.
 2. La Comisión **podrá [...]** determinar también en su informe las medidas diseñadas para promover la cooperación entre los Estados miembros a fin de facilitar el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular.
 3. [...]
 4. La Comisión mantendrá regularmente informado al Parlamento Europeo de la aplicación del presente artículo.

³¹ **Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).**

CAPÍTULO II

EL CICLO ANUAL DE GESTIÓN DE LA MIGRACIÓN

Artículo 7 bis

Informe europeo de gestión de la migración y Decisión de la Comisión

- 1. Cada año, la Comisión, teniendo en cuenta cualquier posible evolución de los flujos migratorios hacia la Unión, incluida su rápida evolución, adoptará un informe europeo de gestión de la migración que evalúe la situación a lo largo de todas las rutas migratorias y en todos los Estados miembros, que sirva de instrumento de alerta temprana y sensibilización para la Unión en el ámbito de la migración y el asilo, y que proporcione una visión estratégica de la situación.**
- 2. El informe, junto con la Recomendación a que se refiere el artículo 7 *quater*, apoyará las decisiones a escala de la Unión sobre las medidas necesarias para la gestión de la situación migratoria. El informe y la Recomendación ayudarán a los Estados miembros a decidir sobre sus compromisos solidarios de conformidad con el artículo 44 *ter* y también podrán ayudar a los Estados miembros a evaluar los retos migratorios a nivel nacional.**
- 3. El informe contendrá los elementos siguientes:**
 - a) una evaluación de la situación general que abarque todas las rutas migratorias de la Unión y de los Estados miembros;**
 - b) una proyección prospectiva para el año siguiente, incluido el número de desembarcos previstos, a partir de la situación migratoria general del año anterior y teniendo en cuenta la situación actual, pero reflejando también la presión anterior;**

- c) **información sobre el nivel de preparación de la Unión y de los Estados miembros y las posibles repercusiones de las situaciones previstas;**
 - d) **información sobre la capacidad de los Estados miembros;**
 - e) **el resultado del seguimiento realizado por la Agencia de Asilo y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas a que se refiere el artículo 6, apartado 3;**
 - f) **una evaluación de si son necesarias medidas de solidaridad y medidas en el marco del conjunto de instrumentos permanentes de la UE para apoyar al Estado o Estados miembros de que se trate.**
- 4. Junto con el informe, la Comisión adoptará una Decisión por la que se determine si un Estado miembro concreto se encuentra bajo presión migratoria o en riesgo sufrirla durante el año siguiente o si se enfrenta a una situación migratoria importante.**
- 4 bis. A efectos del apartado 3, letra f), y del apartado 4, la Comisión consultará a los Estados miembros interesados. La Comisión podrá fijar un plazo para dichas consultas.**
- 5. A la hora de evaluar la situación migratoria general, incluida la presión migratoria, el riesgo de presión migratoria y la situación migratoria importante, la Comisión usará la información recogida con arreglo al artículo 7 *ter*, teniendo plenamente en cuenta todos los elementos del informe y todas las rutas migratorias —en particular las especificidades del fenómeno estructural de los desembarcos tras operaciones de búsqueda y salvamento y los desplazamientos no autorizados de nacionales de terceros países y apátridas entre los Estados miembros—, así como la presión previa y la situación actual.**

6. La Comisión adoptará el informe y la Decisión de la Comisión, así como la Recomendación a que se refiere el artículo 7 *quater*, a más tardar el 15 de octubre de cada año y los transmitirá al Consejo. Hasta que el Consejo adopte una Decisión con arreglo al artículo 44 *ter*, la Recomendación a que se refiere el artículo 7 *quater* no se hará pública, se clasificará como «RESTREINT UE/UE RESTRICTED» y se tratará como tal de conformidad con la Decisión 2013/488 del Consejo sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada³².

El primer informe se publicará a más tardar el [15 de octubre del año siguiente al año de entrada en vigor del presente Reglamento].

7. A efectos del informe y de la Decisión de la Comisión, los Estados miembros, la Agencia de Asilo, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y Europol facilitarán la información a que se refiere el artículo 7 *ter* a más tardar el 1 de junio de cada año.

La Comisión convocará una reunión restringida de la Red del Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias³³ durante la primera quincena de julio de cada año para presentar la evaluación inicial de la situación e intercambiar información con los miembros de la Red.

Los Estados miembros y las agencias pertinentes de la Unión facilitarán a la Comisión información actualizada a más tardar el 1 de septiembre de cada año.

La Comisión convocará una reunión restringida de la Red del Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias a más tardar el 30 de septiembre de cada año para presentar la evaluación consolidada de la situación.

³² Decisión del Consejo de 23 de septiembre de 2013 sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (2013/488/EU).

³³ Recomendación (UE) 2020/1366 de la Comisión de 23 de septiembre de 2020 sobre un mecanismo de la UE para la preparación y gestión de crisis migratorias (Plan rector de preparación y gestión de crisis migratorias).

*Artículo 7 ter*³⁴

Información para evaluar la situación migratoria general, la presión migratoria, el riesgo de presión migratoria o la situación migratoria importante

1. **Cuando la Comisión evalúe la situación migratoria general, o si un Estado miembro se encuentra bajo presión migratoria, corre riesgo de sufrirla o se enfrenta a una situación migratoria importante, utilizará la siguiente información:**
 - a) el número de solicitudes de protección internacional de nacionales de terceros países y la nacionalidad de los solicitantes;
 - b) el número de nacionales de terceros países que las autoridades del Estado miembro hayan detectado, aunque no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, permanencia o residencia en el Estado miembro, incluidas las personas que sobrepasan el período de estancia autorizada en el sentido del artículo 3, apartado 1, punto 19, del Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵;
 - b bis) el número de nacionales de terceros países o apátridas que disfruten de protección temporal en el sentido de la Directiva 2001/55/CE³⁶;**
 - c) el número de decisiones de retorno que cumplen la Directiva 2008/115/CE;
 - d) el número de nacionales de terceros países que han abandonado el territorio de los Estados miembros tras una decisión de retorno que respete la Directiva 2008/115/CE;

³⁴ El artículo 7 *ter* se basa en el antiguo artículo 50.

³⁵ Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

³⁶ **Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.**

- e) el número de nacionales de terceros países admitidos por los Estados miembros a través de regímenes de reasentamiento (o admisión humanitaria) nacionales y de la Unión;
 - f) el número de peticiones de toma a cargo y de notificaciones de readmisión entrantes y salientes de acuerdo con los artículos **29** y **31**;
 - g) el número de traslados realizados con arreglo al artículo **35**;
 - h) el número de personas interceptadas en relación con el cruce irregular de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas;
- h bis) el número de intentos de entradas ilegales, siempre que los datos estén disponibles y sean verificables;**
- i) el número de personas a las que se ha denegado la entrada de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/399;
 - j) el número y la nacionalidad de nacionales de terceros países desembarcados tras operaciones de búsqueda y salvamento, incluido el número de solicitantes de protección internacional;
 - k) el número de menores no acompañados **identificados**;
 - l) el número de nacionales de terceros países o apátridas a los que se haya concedido protección internacional, de conformidad con el Reglamento XXX/XX [Reglamento sobre Requisitos para la Protección Internacional];**
 - m) el número de resoluciones en primera instancia y decisiones finales de asilo.**

2. La **Comisión** tendrá también en cuenta lo siguiente:

- a) la información presentada por el Estado miembro, **en particular la estimación de las necesidades, la capacidad y las medidas de preparación y cualquier información adicional pertinente facilitada en la estrategia nacional a que se refiere el artículo 6, apartado 3**[...];
- b) el nivel de cooperación sobre migración **así como en el ámbito de los retornos y la readmisión, en particular teniendo en cuenta el informe anual de conformidad con el artículo 25 bis del Código de Visados**, con terceros países de origen y tránsito, primeros países de acogida y terceros países seguros, tal y como se definen en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo];
- c) la situación geopolítica en terceros países pertinentes **así como las causas profundas de la migración y posibles situaciones de instrumentalización de migrantes y posibles cambios en el ámbito de las llegadas irregulares a través de las fronteras exteriores de la Unión** que puedan afectar a los movimientos migratorios;
- d) las correspondientes Recomendaciones recogidas en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo³⁷, en los artículos 13, 14 y 22 del Reglamento (UE) **2021/2303**³⁸ [...] y en el artículo 32, apartado 7, del Reglamento (UE) 2019/1896³⁹;

³⁷ Reglamento (EU) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, y se deroga la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 relativa a la creación de una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

³⁸ **Reglamento (UE) 2021/2303 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, relativo a la Agencia de Asilo de la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 439/2010.**

³⁹ **Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624.**

- e) la información recopilada con arreglo a la Recomendación de la Comisión de **2020/1366** sobre un mecanismo de la UE de preparación y gestión de crisis relacionadas con la migración (Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias);
- f) el informe de gestión de la migración y **la Decisión de la Comisión** a que se refiere el artículo **7 bis cuando se disponga de ellos**[...];
- g) los informes de la Capacidad de Conocimiento y Análisis Integrados de la Situación (ISAA) en virtud de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1993 del Consejo sobre el Dispositivo de la UE de Respuesta Política Integrada a las Crisis, siempre que se active la Respuesta Política Integrada a las Crisis o el informe del Conocimiento y el Análisis de la Situación de la Migración (MISAA) elaborado en la primera fase del Plan Rector de Preparación y Gestión de Crisis Migratorias, cuando no se active la Respuesta Política Integrada a las Crisis;
- h) la información del proceso de presentación de informes sobre la liberalización de visados y de los diálogos con terceros países;
- i) los boletines trimestrales sobre migración y otros informes de la Agencia Europea de los Derechos Fundamentales;
- j) el apoyo de las Agencias de la Unión a **los Estados miembros**[...];
- k) **las partes pertinentes del informe de evaluación de la vulnerabilidad a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/1896 de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas;**
- l) **la magnitud y las tendencias de desplazamientos no autorizados de nacionales de terceros países o apátridas entre los Estados miembros a partir de la información disponible de las agencias pertinentes de la Unión y los análisis de datos de los sistemas de información pertinentes.**

3. Además, para evaluar si un Estado miembro se enfrenta a una situación migratoria importante, la Comisión también tendrá en cuenta el efecto acumulado de las llegadas anuales actuales y anteriores de nacionales de terceros países o apátridas.

Artículo 7 quater

Recomendación de la Comisión relativa al contingente de solidaridad y otras medidas adecuadas

- 1. Cada año, sobre la base del informe a que se refiere el artículo 7 bis, la Comisión adoptará una Recomendación relativa al contingente de solidaridad en la que determine las medidas del conjunto de instrumentos permanentes de la UE necesarias para abordar la situación migratoria en el año siguiente de una manera equilibrada y eficaz que refleje las necesidades de los Estados miembros sometidos a presión migratoria.**
- 2. La Recomendación determinará las cifras anuales de reubicaciones y de contribuciones financieras [directas] a escala de la Unión, que serán, como mínimo:**
 - a) 30 000 para reubicaciones;**
 - b) 600 millones EUR para contribuciones financieras [directas].**
- 3. A la hora de determinar el nivel de responsabilidad a escala de la Unión que deben compartir todos los Estados miembros y el consiguiente nivel de solidaridad, la Comisión tendrá en cuenta los criterios cualitativos y cuantitativos pertinentes, especialmente, para el año de que se trate, el número total de llegadas, las tasas medias de reconocimiento y las tasas medias de retorno. La Comisión tendrá también en cuenta que los Estados miembros que pasarán a ser Estados miembros beneficiarios según lo contemplado en el artículo 44 quater, apartado 1, no estarán obligados a realizar sus contribuciones solidarias prometidas.**

La Comisión podrá determinar un número de reubicaciones o contribuciones financieras [directas] superior a las previstas en el apartado 2 y podrá determinar otras formas de solidaridad, tal como se establece en el artículo 44 bis, apartado 2, letra c), en función de las necesidades derivadas de los retos específicos en el ámbito de la migración en el Estado miembro de que se trate.

4. **No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, en situaciones excepcionales, cuando la información facilitada por los Estados miembros y las agencias de la Unión de conformidad con el artículo 7 bis, apartado 3, o la consulta llevada a cabo por la Comisión de conformidad con el artículo 7 bis, apartado 4 bis, no indiquen la necesidad de reubicaciones o de contribuciones financieras [directas] para el año siguiente, la Recomendación lo tendrá debidamente en cuenta.**

Artículo 7 quinquies

El foro de alto nivel de la UE sobre la migración y el foro a nivel técnico de la UE sobre la migración

1. **A fin de garantizar la aplicación eficaz de la parte IV del presente Reglamento, se convocará a representantes de los Estados miembros a participar en un foro de alto nivel de la UE sobre la migración.**

Los terceros países que hayan celebrado con la Unión un acuerdo sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en dicho tercer país podrán, con el fin de contribuir a la solidaridad de manera puntual, ser invitados a participar en el foro de alto nivel sobre la migración y en el foro a nivel técnico de la UE sobre la migración, según proceda.

2. **El foro de alto nivel sobre la migración examinará el informe y la Decisión a que se refiere el artículo 7 bis y la Recomendación a que se refiere el artículo 7 quater y hará balance de la situación general. También llegará a una conclusión sobre las medidas de solidaridad necesarias y sus niveles con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 44 ter y, cuando se considere necesario, sobre otras medidas de respuesta migratoria en los ámbitos de responsabilidad, preparación y contingencia, así como sobre la dimensión exterior de la migración.**

- 3. El Consejo convocará el foro de alto nivel sobre la migración en el plazo de quince días a partir de la adopción del informe y la Decisión a que se refiere el artículo 7 *bis* y la Recomendación a que se refiere el artículo 7 *quater* y, en caso necesario, volverá a convocarlo para solicitar a los Estados miembros contribuciones solidarias adicionales de conformidad con el artículo 44 *octies*.**

- 4. A fin de garantizar el correcto funcionamiento de la parte IV del presente Reglamento, se creará un foro a nivel técnico de la UE sobre la migración. Estará compuesto por representantes de las autoridades pertinentes de los Estados miembros de nivel suficientemente alto como para llevar a cabo las tareas encomendadas al foro. Tras la reunión a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, la Comisión convocará una primera reunión del foro a nivel técnico de la UE sobre la migración. Tras esta primera reunión, el foro a nivel técnico de la UE sobre la migración se reunirá periódicamente. El foro a nivel técnico de la UE sobre la migración será convocado y presidido por la Comisión.**

PARTE III

CRITERIOS Y MECANISMOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ESTADO MIEMBRO RESPONSABLE

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y GARANTÍAS

Artículo 8

Acceso al procedimiento de examen de una solicitud de protección internacional

1. Los Estados miembros examinarán toda solicitud de protección internacional presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, ya sea en el territorio de cualquiera de ellos, incluida la frontera, o en las zonas de tránsito. La solicitud será examinada por un solo Estado miembro, que será aquel que resulte responsable aplicando los criterios mencionados en el capítulo II **o las cláusulas establecidas en el capítulo III** de la parte III.
2. **Sin perjuicio de las normas establecidas en la parte IV del presente Reglamento**, cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, será responsable del examen el primer Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud de protección internacional.

3. Cuando a un Estado miembro le sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a la existencia de razones fundadas para temer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro, que impliquen un riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo II **o las cláusulas establecidas en el capítulo III** de la parte III para decidir si puede designarse como responsable a otro Estado miembro.

Cuando un Estado miembro no pueda realizar el traslado con arreglo al párrafo primero a cualquier Estado miembro designado según los criterios fijados en el capítulo II **o las cláusulas establecidas en el capítulo III** de la parte III, o al primer Estado miembro en el que se registró la solicitud, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable.

4. Si el control de seguridad establecido en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Control] no se ha realizado **de conformidad con dicho Reglamento**, el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional examinará si existen motivos razonables para considerar que el solicitante supone un **riesgo para la seguridad** de [...] **los Estados miembros**, lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios para determinar el Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

Si se ha realizado el control de seguridad previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Control], pero el primer Estado miembro en el que se registró la solicitud de protección internacional ha justificado sus motivos para examinar si hay razones fundadas para considerar que el solicitante **supone un riesgo** para la seguridad [...] **de los Estados miembros**, dicho Estado miembro realizará el examen lo antes posible tras el registro de la solicitud, antes de aplicar los criterios de determinación del Estado miembro responsable de acuerdo con el capítulo II o las cláusulas establecidas en el capítulo III de la parte III.

Cuando el control de seguridad realizado de acuerdo al artículo 11 de Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Control] o de acuerdo con los párrafos primero y segundo del presente apartado demuestre que existen razones fundadas para considerar que el solicitante **supone un riesgo** para la seguridad [...] **de los [...] Estados miembros, el Estado miembro** que realiza el control de seguridad [...] será el Estado miembro responsable, **y el artículo 29 no se aplicará.**

5. Todo Estado miembro conservará el derecho de enviar a un solicitante a un tercer país seguro, de conformidad con las normas y garantías establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo].

Artículo 9
Obligaciones del solicitante

1. Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida tenga la intención de formular una solicitud de protección internacional, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro de primera llegada.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando un nacional de un tercer país o un apátrida esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado válidos, la solicitud se formulará y se registrará en el Estado miembro que emitió el permiso de residencia o el visado.

Cuando un nacional de un tercer país o un apátrida que tenga la intención de presentar una solicitud de protección internacional esté en posesión de un permiso de residencia o de un visado **que hayan caducado, hayan sido anulados, retirados o revocados [...]**, la solicitud se formulará y registrará en el Estado miembro en el que se encuentre.

3. El solicitante cooperará plenamente con las autoridades competentes de los Estados miembros en las cuestiones a las que atañe el presente Reglamento, en particular, presentando en cuanto sea posible, y a más tardar durante la entrevista mencionada en el artículo 12, todos los elementos y la información de que disponga que sean pertinentes para determinar el Estado miembro responsable. **El solicitante presentará sus documentos de identidad si está en posesión de dichos documentos y cooperará con las autoridades competentes en la recogida de los datos biométricos de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac].** Si, en el momento de la entrevista, el solicitante no está en situación de presentar pruebas que justifiquen los elementos y la información facilitados, la autoridad competente podrá establecer un plazo dentro del período de tiempo a que se refiere el artículo 29, apartado 1, para la presentación de dichas pruebas.

4. Se exigirá al solicitante que esté presente en:
- a) el Estado miembro a que se refieren los apartados 1 y 2 a la espera de la determinación del Estado miembro responsable y, cuando proceda, de la ejecución del procedimiento de traslado;
 - b) el Estado miembro responsable;
 - c) el Estado miembro de reubicación tras el traslado realizado de acuerdo con el artículo 57, apartado 9.
5. Cuando se notifique al solicitante una decisión de traslado de conformidad con el artículo 32, apartado 2, y con el artículo 57, apartado 8, el solicitante **cooperará con las autoridades** y se atenderá a tal decisión.

Artículo 10

Consecuencias del incumplimiento

1. El solicitante no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 15 a 17 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las Condiciones de Acogida], **de conformidad con** [...] el artículo 17 *bis* de dicha Directiva, en ningún otro Estado miembro distinto de aquel en el que se le exige que esté presente con arreglo al artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento **desde el momento en el que se le haya notificado una decisión de traslado al Estado miembro responsable**, siempre que se haya informado al solicitante de dicha consecuencia según el artículo 8, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Control]. Esto se aplicará sin perjuicio de la necesidad de garantizar un nivel de vida adecuado, de acuerdo con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones internacionales.
2. Las autoridades competentes no **deberán tener** en cuenta los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras la expiración del plazo mencionado en el artículo 9, apartado 3.

Artículo 11

Derecho a la información

1. En cuanto sea posible, y a más tardar cuando se registre la solicitud de protección internacional en un Estado miembro, las autoridades competentes de este informarán al solicitante de la aplicación del presente Reglamento y de las obligaciones establecidas en el artículo 9, así como de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el artículo 10 y, en particular:
 - a) de que el derecho a solicitar protección internacional no conlleva que el solicitante pueda elegir ni el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional ni el Estado miembro de reubicación;

- b) de los objetivos **de la parte III** del presente Reglamento y las consecuencias de presentar otra solicitud en un Estado miembro distinto, así como de las consecuencias de abandonar el Estado miembro donde se le requiere que esté presente según el artículo 9, apartado 4, en particular de que el solicitante solo tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en el artículo 10, apartado 1;
- c) de los criterios y procedimientos para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de dichos criterios en las diferentes fases del procedimiento y su duración;
- d) del objetivo de la entrevista personal recogida en el artículo 12 y de la obligación de presentar y justificar verbalmente o mediante documentos **u otra información**, tan pronto como sea posible en el procedimiento, cualquier información pertinente que pudiera ayudar a establecer la presencia de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en los Estados miembros, incluidos los medios por los que el solicitante pueda presentar dicha información, así como cualquier ayuda que el Estado miembro pueda ofrecer con respecto a la localización de miembros de la familia o parientes;
- e) de la obligación del solicitante de divulgar lo antes posible en el procedimiento cualquier información pertinente que pudiera ayudar a verificar un permiso de residencia o visado [...];

e bis) de la obligación del solicitante a presentar sus documentos de identidad si está en posesión de dichos documentos y a cooperar con las autoridades competentes en la recogida de los datos biométricos de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];

- f) de la posibilidad de impugnar una decisión de traslado dentro del plazo establecido en el artículo 33, apartado 2, y del hecho de que el alcance de dicha impugnación está limitado tal y como se recoge en el artículo 33, apartado 1;
- g) **en caso de recurso o revisión**, del derecho a que, previa petición, se le conceda asistencia jurídica gratuita cuando la persona en cuestión no pueda costear los gastos que ello conlleve;

g bis) del hecho de que la fuga dará lugar a una prórroga del plazo de conformidad con el artículo 35;

- h) del hecho de que las autoridades competentes de los Estados miembros y la Agencia de Asilo procesarán los datos personales del solicitante, también para el intercambio de datos sobre la persona, con la única finalidad de cumplir sus obligaciones derivadas del presente Reglamento;
- i) de las categorías de datos personales de que se trate;
- j) del derecho de acceso a los datos que le conciernen y del derecho a pedir que esos datos se corrijan si son inexactos o se supriman si han sido tratados ilegalmente, así como de los procedimientos para el ejercicio de tales derechos, incluidos los datos de contacto de las autoridades a los que se hace referencia en el artículo 41 y de las autoridades nacionales de protección de datos, que atenderán las reclamaciones relativas a la protección de datos personales, y los datos de contacto del delegado de protección de datos;
- k) en el caso de un menor no acompañado, del papel y las responsabilidades del representante y del procedimiento para presentar reclamaciones contra un representante de forma confidencial y segura y en pleno respeto del derecho del menor a ser escuchado con respecto a esta cuestión.

[...]

2. La información a que se refiere el apartado 1 se facilitará por escrito en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir. Los Estados miembros utilizarán el material informativo común elaborado en un lenguaje claro y sencillo para tal fin según lo previsto en el apartado 3.

Si fuera necesario para una comprensión adecuada por parte del solicitante, la información también se facilitará verbalmente, por ejemplo, en el contexto de la entrevista personal contemplada en el artículo 12.

Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la información se facilitará de manera adaptada a los niños, teniendo en cuenta, en particular, la edad y madurez del menor.

3. En estrecha cooperación con las **autoridades** [...] nacionales responsables, la Agencia de Asilo elaborará material informativo común, así como un folleto específico para menores no acompañados, que contenga al menos la información a la que se refiere el apartado 1. Este material informativo común también contendrá información sobre la aplicación del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] y, en particular, sobre los fines para los que puedan tratarse los datos del solicitante en Eurodac. El material informativo común se elaborará de manera que los Estados miembros puedan completarlo con información adicional específica del Estado miembro.

Artículo 12
Entrevista personal

1. Para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, el Estado miembro encargado de la determinación **a que se refiere el artículo 28, apartado 1**, celebrará una entrevista personal con el solicitante **a efectos de la aplicación del artículo 29**. La entrevista también permitirá la correcta comprensión de la información proporcionada al solicitante con arreglo al artículo 11.
2. Podrá prescindirse de la entrevista personal cuando:
 - a) el solicitante se haya dado a la fuga;
 - b) el solicitante no haya acudido a la entrevista personal y no haya comunicado motivos justificados a los que se deba su ausencia;
 - c) tras haber recibido la información a la que se refiere el artículo 11, el solicitante ya haya proporcionado por otros medios la información necesaria para determinar el Estado miembro responsable. El Estado miembro que omita la entrevista ofrecerá al solicitante la oportunidad de presentar toda la información adicional que sea pertinente para determinar correctamente el Estado miembro responsable, en el plazo de tiempo al que se refiere el artículo 29, apartado 1.
3. La entrevista personal se celebrará en momento oportuno y, en todo caso, antes de que se adopte cualquier decisión de toma a cargo conforme al artículo 29.

4. La entrevista personal se celebrará en una lengua que el solicitante comprenda o que **se pueda** [...] razonablemente **esperar** [...] que comprenda y en la que este pueda expresarse. Las entrevistas a menores **no acompañados y, cuando proceda, acompañados** se realizarán de forma adaptada a los niños, por parte de personal adecuadamente formado [...] en virtud de la legislación nacional, **teniendo en cuenta, en particular, la edad y madurez del menor**, en presencia de su representante y, cuando proceda, de su asesor jurídico. Si fuera necesario, los Estados miembros recurrirán a un intérprete [...]. El solicitante podrá pedir que le entreviste y asista personal de su mismo sexo. **Los Estados miembros procurarán satisfacer dichas solicitudes, siempre que sean razonablemente viables.**
5. La entrevista personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad. Será efectuada por una persona cualificada de acuerdo con el Derecho nacional. Los solicitantes que se considere que requieren garantías procesales especiales de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo], recibirán apoyo adecuado con el fin de crear las condiciones necesarias para que efectivamente presenten todos los elementos que permitan la determinación del Estado miembro responsable.
6. El Estado miembro que lleve a cabo la entrevista personal elaborará un resumen escrito de esta que contendrá al menos la principal información proporcionada por el solicitante en la entrevista. Este resumen podrá adoptar la forma de un informe o de un formulario normalizado. El Estado miembro garantizará que el solicitante o el asesor jurídico u otro consejero que represente al solicitante tenga acceso al resumen en el momento oportuno.

Artículo 13
Garantías para menores

1. El interés superior del menor constituirá una consideración primordial de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento.
2. Cada Estado miembro en el que se encuentre un menor no acompañado garantizará que el menor esté representado y asistido por un representante con respecto a los procedimientos correspondientes contemplados en el presente Reglamento. El representante tendrá las cualificaciones, la formación y los conocimientos adecuados para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor durante los procedimientos tramitados con arreglo al presente Reglamento. Dicho representante tendrá acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el material informativo específico para los menores no acompañados.

Cuando se designe una organización como representante, esta nombrará a una persona responsable de ejercer las funciones de dicha organización por lo que respecta al menor. El párrafo primero se aplicará a dicha persona.

El representante previsto en el párrafo primero podrá ser la misma persona u organización establecidos en el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo].

3. **Los Estados miembros implicarán al representante de un menor no acompañado[...]** en el proceso de establecimiento del Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento. El representante ayudará al menor no acompañado a facilitar la información pertinente para la valoración de su interés superior de acuerdo con el apartado 4, incluido el ejercicio del derecho a ser escuchado, y promoverá su colaboración con otros agentes, como organizaciones de búsqueda de familiares, cuando sea adecuado para tal fin.

4. Los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí para determinar el interés superior del menor, en particular teniendo debidamente en cuenta los siguientes factores:
- a) las posibilidades de reagrupación familiar;
 - b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor;
 - c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia y explotación, incluida la trata de personas;
 - d) la opinión del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez;
 - e) cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la información facilitada por el representante en el Estado miembro en el que se encuentre el menor no acompañado.
5. Antes de trasladar a un menor no acompañado [...], el Estado miembro que ejecuta el traslado se lo notificará [...] al Estado miembro responsable o al Estado miembro de reubicación, **que confirmará que se tomarán sin demora todas** [...] las medidas necesarias a las que se refieren los artículos 14 y 23 de la Directiva XXX/XX/UE [*Directiva sobre las Condiciones de Acogida*] y el artículo 22 del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo*]. Cualquier decisión de traslado de un menor no acompañado deberá ir precedida de una evaluación de su interés superior. La evaluación se basará en los factores **pertinentes** enumerados en el apartado 4 y las conclusiones de la evaluación sobre dichos factores se explicarán claramente en la decisión de traslado. La evaluación será llevada a cabo **sin demora** [...] por personal **adecuadamente formado** [...] para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor.

6. A efectos de la aplicación del artículo 15, el Estado miembro en el que se haya registrado **primero** la solicitud de protección internacional del menor no acompañado llevará a cabo, tan pronto como sea posible, las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que se encuentren en el territorio de los Estados miembros, al tiempo que protege el interés superior del menor.

A este efecto, dicho Estado miembro podrá solicitar la asistencia de organizaciones internacionales o de otras organizaciones pertinentes, y podrá facilitar el acceso del menor a los servicios de localización de dichas organizaciones.

El personal de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 41 que se ocupan de las peticiones relativas a menores no acompañados **recibirá** [...] una formación adecuada sobre las necesidades específicas de los menores **pertinente para la aplicación del presente Reglamento**.

7. Con vistas a facilitar las actuaciones necesarias para identificar los miembros de la familia o parientes del menor no acompañado que vivan en el territorio de otro Estado miembro con arreglo al apartado 6, la Comisión adoptará actos de ejecución, entre ellos, un formulario normalizado para el intercambio de la información pertinente entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

CAPÍTULO II

CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL ESTADO MIEMBRO RESPONSABLE

Artículo 14

Jerarquía de criterios

1. Los criterios de determinación del Estado miembro responsable se aplicarán en el orden que figuran en el presente capítulo.
2. La determinación del Estado miembro responsable de acuerdo con los criterios establecidos en el presente capítulo se realizará atendiendo a la situación existente en el momento en que se registró por primera vez la solicitud de protección internacional ante un Estado miembro.

Artículo 15

Menores no acompañados

1. Si el solicitante es un menor no acompañado, solo serán de aplicación los criterios establecidos en el presente artículo, en el orden en que se establecen en los apartados 2 a 5.
2. El Estado miembro responsable será aquel en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia **o un hermano** del menor no acompañado, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor. Cuando el solicitante sea un menor casado cuyo cónyuge no esté presente legalmente en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el padre, la madre u otro adulto responsable del menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un hermano, **a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor.**

3. Si el solicitante tiene un pariente legalmente presente en otro Estado miembro, y si se comprueba, sobre la base de un examen del caso concreto, que dicho pariente puede ocuparse de él, dicho Estado miembro reunirá al menor con su pariente y será el Estado miembro responsable, a menos que se demuestre que ello no redundaría en el interés superior del menor.
4. Cuando los miembros de la familia, **los hermanos** o los parientes a los que se refieren los apartados 2 y 3 se encuentren presentes en más de un Estado miembro, el Estado miembro responsable se determinará en función del interés superior del menor no acompañado.
5. A falta de un miembro de la familia, **hermano** o pariente a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro responsable será aquel en el que se haya registrado por primera vez la solicitud de protección internacional del menor no acompañado, a menos que se demuestre que ello va en contra del interés superior del menor.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 68 en lo referente a:
 - a) la identificación de los miembros de la familia, **hermanos** o parientes de los menores no acompañados;
 - b) los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados;
 - c) los criterios para evaluar la capacidad del pariente de hacerse cargo de un menor no acompañado, incluso cuando los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado residan en más de un Estado miembro.

Al ejercer sus facultades para adoptar actos delegados, la Comisión no deberá excederse del alcance del interés superior del menor, tal como se establece en el artículo 13, apartado 4.

7. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá condiciones uniformes para la consulta y el intercambio de información entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Artículo 16

Miembros de la familia beneficiarios de protección internacional

Si se hubiera autorizado a algún miembro de la familia del solicitante a residir como beneficiario de protección internacional en un Estado miembro, ese Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.

Artículo 17

Miembros de la familia que son solicitantes de protección internacional

Cuando el solicitante tenga un miembro de su familia [...] cuya su solicitud de protección internacional en **un** [...] Estado miembro todavía no haya sido objeto de una primera decisión en cuanto al fondo, dicho Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.

Artículo 18
Procedimiento familiar

En caso de que **varios miembros de una familia o hermanos menores solteros registren** una solicitud de protección internacional en un mismo Estado miembro simultáneamente o en fechas lo suficientemente cercanas como para que los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable puedan desarrollarse conjuntamente, y en caso de que la aplicación de los criterios mencionados en el presente Reglamento tuviera como consecuencia su separación, la determinación del Estado miembro responsable se basará en las siguientes disposiciones:

- a) será responsable del examen de las solicitudes de protección internacional de todos los miembros de la familia **o de los hermanos menores solteros** el Estado miembro al que los criterios designen responsable de hacerse cargo de la mayoría de ellos;
- b) en su defecto, será responsable el Estado miembro al que los criterios designen responsable del examen de la solicitud del de mayor edad.

Artículo 19

Expedición de documentos de residencia o visados

1. Si el solicitante es titular de un documento de residencia válido, el Estado miembro que haya expedido dicho permiso será el responsable del examen de la solicitud de protección internacional.
2. Si el solicitante es titular de un visado válido, el Estado miembro que haya expedido dicho visado será responsable de examinar la solicitud de protección internacional, excepto si dicho visado hubiera sido expedido en nombre de otro Estado miembro con arreglo a un acuerdo de representación en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 810/2009. En tal caso, el Estado miembro representado será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.
3. Si el solicitante es titular de varios documentos de residencia o visados válidos, expedidos por diferentes Estados miembros, el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional será, en el siguiente orden:
 - a) el Estado miembro que haya expedido el documento de residencia que conceda el derecho de residencia más prolongado o, en caso de plazos de validez de duración idéntica, el Estado miembro que haya expedido el documento de residencia que caduque en fecha posterior;
 - b) en caso de visados del mismo tipo, el Estado miembro que expidió el visado cuya fecha de expiración sea más prolongada;
 - c) en caso de visados de naturaleza diferente, el Estado miembro que haya expedido el visado con mayor plazo de validez o, en caso de plazos de validez idénticos, el Estado miembro que haya expedido el visado que caduque en fecha posterior.

4. Cuando el solicitante sea titular de uno o varios documentos de residencia **que hayan caducado, hayan sido anulados, revocados o retirados menos de tres años antes** o de uno o varios visados **cuya validez haya caducado, hayan sido anulados, revocados o retirados**[...] menos de **dieciocho meses** [...] antes de que se registrara la solicitud, se aplicarán los apartados 1, 2 y 3.
5. La circunstancia de que el documento de residencia o el visado se haya expedido sobre la base de una identidad ficticia o usurpada, o previa presentación de documentos falsificados, falsos o sin validez, no impedirá la atribución de la responsabilidad al Estado miembro que lo haya expedido. No obstante, el Estado miembro que haya expedido el documento de residencia o el visado no será responsable si puede demostrar que el fraude se produjo con posterioridad a su expedición.

Artículo 20

[...]

Artículo 21

Entrada

1. Si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular por vía terrestre, marítima o aérea, procedente de un tercer país, el primer Estado miembro en el que haya entrado de tal forma será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de **dos años** [...] después de la fecha en que se produjo el cruce de fronteras.

2. **No obstante lo dispuesto en el primer apartado, si se determina, atendiendo a pruebas o a indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que un solicitante ha desembarcado en el territorio de un Estado miembro en el contexto de una operación de búsqueda y salvamento, dicho Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. Esa responsabilidad cesará si la solicitud se registra más de doce meses después de la fecha en que se produjo el desembarco. [...]**
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si puede determinarse, sobre la base de pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 30, apartado 4, del presente Reglamento, incluidos los datos mencionados en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que de acuerdo con el artículo 57 del presente Reglamento el solicitante fue reubicado en otro Estado miembro tras haber cruzado la frontera. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.

Artículo 22

Dispensa de la obligación de visado de entrada

1. Si un nacional de un tercer país o un apátrida entra en el territorio de los Estados miembros a través de un Estado miembro en que se le dispensa de la obligación de visado, dicho Estado miembro será responsable del examen de su solicitud de protección internacional. [...]
2. **El principio establecido en el apartado 1 no se aplicará si la solicitud de protección internacional del nacional de un tercer país o el apátrida se registra en otro Estado miembro en que también se le dispensa de la obligación de visado para la entrada en el territorio. En tal caso, ese otro Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional.**

Artículo 23

Solicitud en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto

Si un nacional de un tercer país o un apátrida presenta una solicitud de protección internacional en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto de un Estado miembro, la responsabilidad del examen de la solicitud recaerá en dicho Estado miembro.

CAPÍTULO III

PERSONAS DEPENDIENTES Y CLÁUSULAS DISCRECIONALES

Artículo 24

Personas dependientes

1. Cuando debido a un embarazo, al nacimiento reciente de un hijo, a una enfermedad grave, minusvalía importante, **estrés psicológico** grave o edad avanzada un solicitante dependa de la asistencia de un hijo, **hermano** o progenitor que resida legalmente en uno de los Estados miembros o cuando el hijo, **hermano** o progenitor que resida legalmente en uno de los Estados miembros dependa de la asistencia del solicitante, los Estados miembros normalmente mantendrán reunido o agruparán al solicitante con dicho hijo, **hermano** o progenitor, siempre que los lazos familiares existieran antes de la llegada del solicitante al territorio de los Estados miembros, que el hijo, **hermano** o progenitor o el solicitante pueda hacerse cargo de la persona dependiente y que los interesados manifiesten por escrito que así lo desean.

Cuando existan indicios de que un hijo, **hermano** o progenitor reside legalmente en el territorio del Estado miembro en el que se encuentra la persona dependiente, dicho Estado miembro verificará si el hijo, **el hermano** o el progenitor pueden hacerse cargo de la persona dependiente antes de efectuar una petición de toma a cargo en virtud del artículo 29.

2. Cuando el hijo, **hermano** o progenitor a que se refiere el apartado 1 resida legalmente en otro Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra el solicitante, el Estado miembro responsable será aquel en el que resida legalmente el hijo, **hermano** o progenitor, a menos que el estado de salud del solicitante le impida viajar durante un período considerable de tiempo a dicho Estado miembro. En tal caso, el Estado miembro responsable será aquel en que se encuentre el solicitante. Dicho Estado miembro no tendrá la obligación de trasladar al hijo, **hermano** o progenitor del solicitante a su territorio.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 68 en lo referente a:
 - a) los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar el vínculo de dependencia;
 - b) los criterios para establecer la existencia de vínculos familiares probados;
 - c) los criterios para evaluar la capacidad de la persona en cuestión para ocuparse de la persona dependiente;
 - d) los elementos que deben tenerse en cuenta para evaluar la incapacidad para viajar durante un largo período de tiempo.
4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá condiciones uniformes para la consulta y el intercambio de información entre los Estados miembros. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Artículo 25

Cláusulas discrecionales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, cualquier Estado miembro podrá decidir examinar una solicitud de protección internacional de un nacional de un tercer país o un apátrida que haya sido registrada en dicho Estado miembro, aun cuando este examen no sea responsabilidad suya en virtud de los criterios establecidos en el presente Reglamento.

2. El Estado miembro en que se haya registrado una solicitud de protección internacional y esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable, o bien el Estado miembro responsable, podrá pedir a otro Estado miembro, en todo momento antes de que se adopte una primera decisión en cuanto al fondo, que asuma la responsabilidad de un solicitante a fin de agrupar a cualesquiera otros familiares, por motivos humanitarios basados en particular en consideraciones familiares, **sociales** o culturales, aunque ese otro Estado miembro no sea responsable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 15 a 18 y 24. Las personas interesadas manifestarán su consentimiento por escrito.

La petición de toma a cargo contendrá todo el material de que disponga el Estado miembro requirente y que sea necesario para facilitar al Estado miembro requerido la evaluación de la situación.

El Estado miembro requerido procederá a las comprobaciones necesarias para examinar los motivos humanitarios citados, y responderá al Estado miembro requirente en el plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha petición utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003. Una respuesta negativa a la petición deberá motivarse.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL ESTADO MIEMBRO RESPONSABLE

Artículo 26

Obligaciones del Estado miembro responsable

1. El Estado miembro responsable en virtud del presente Reglamento deberá:
 - a) hacerse cargo, en las condiciones establecidas en los artículos 29, 30 y 35, del solicitante cuya solicitud se haya registrado en otro Estado miembro;
 - b) readmitir, según las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a un solicitante, **incluso en las situaciones a las que se hace referencia en el artículo 28, apartados 4 y 5**, o nacional de un tercer país o apátrida con respecto al cual dicho Estado miembro haya sido designado Estado miembro responsable en virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];
 - c) [...]
 - d) readmitir, en las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35 del presente Reglamento, a una persona reasentada o admitida que haya formulado una solicitud de protección internacional o que se encuentre de forma irregular en un Estado miembro distinto del Estado miembro que aceptó admitirla de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Marco de Reasentamiento de la Unión] o que concedió la protección internacional o el estatuto humanitario en virtud de un régimen nacional de reasentamiento.

2. A efectos del presente Reglamento, la situación de un menor que acompañe al solicitante [...] y responda a la definición de miembro de la familia será indisociable de la del miembro de su familia y el Estado miembro responsable de examinar la solicitud de protección internacional de dicho miembro de la familia se hará cargo del menor o lo readmitirá, **sin necesidad de consentimiento escrito de las personas afectadas**, aun cuando el menor no sea individualmente un solicitante, a menos que pueda demostrarse que esto va en contra del interés superior del menor. Se dará el mismo trato a los hijos nacidos después de la llegada del solicitante al territorio de los Estados miembros, sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento para hacerse cargo de los mismos.

No obstante el requisito de consentimiento escrito establecido en el artículo 16, cuando se inicie un nuevo procedimiento de toma a cargo de un menor con respecto a un Estado miembro indicado como Estado miembro responsable con arreglo al artículo 16, no se exigirá a las personas afectadas el consentimiento por escrito, a menos que se demuestre que no redundaría en el interés superior del menor.

3. En las situaciones mencionadas en el apartado 1, letras a) y b), [...] **se aplicará el** Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo].

Artículo 27

Cese de responsabilidades

1. Cuando un Estado miembro expida un documento de residencia al solicitante, decida aplicar el artículo 25 o no traslade a la persona en cuestión al Estado miembro responsable en los plazos establecidos en el artículo 35, dicho Estado miembro pasará a ser el Estado miembro responsable y se le transferirán las obligaciones establecidas en el artículo 26. Cuando proceda, informará al Estado miembro anteriormente responsable, al Estado miembro que esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable o al Estado miembro al que se haya pedido que se haga cargo del solicitante o haya recibido una notificación de readmisión, utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.

[...]

El Estado miembro que pase a ser responsable de acuerdo al párrafo primero del presente artículo indicará que ha pasado a ser el Estado miembro responsable de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento Eurodac*].

- 1 bis bis** **Tras un examen de la solicitud en el marco de un procedimiento fronterizo con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo*], las obligaciones establecidas en el artículo 26, apartado 1, del presente Reglamento cesarán 15 meses después de que haya adquirido carácter definitivo una resolución judicial por la que se deniegue una solicitud por considerarse inadmisibles, infundada o manifiestamente infundada con respecto al estatuto de refugiado o al estatuto de protección subsidiaria; una resolución judicial por la que se deniegue una solicitud por considerarse implícitamente retirada o un acto por el que se declare como tal, o un acto o una resolución judicial por la que se declare una solicitud como explícitamente retirada.**

Una solicitud registrada después del período al que se refiere el párrafo primero será considerada como una nueva solicitud a los efectos del presente Reglamento, lo cual dará lugar a un nuevo procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la persona solicite protección internacional en otro Estado miembro dentro del período de 15 meses a que se refiere dicho párrafo y esté pendiente un procedimiento de readmisión en la fecha de expiración de dicho período de 15 meses, la responsabilidad no cesará hasta que haya concluido dicho procedimiento de readmisión o hayan expirado los plazos para que el Estado miembro que realiza el traslado lo lleve a cabo de conformidad con el artículo 35.

1 bis. Las obligaciones mencionadas en el artículo 26, apartado 1, del presente Reglamento cesarán si el Estado miembro responsable puede establecer, a partir de los datos registrados y almacenados en virtud del Reglamento (UE) 2017/2226⁴⁰ u otras pruebas, que la persona en cuestión ha abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período de al menos nueve meses, a menos que la persona interesada sea titular de un documento de residencia válido expedido por el Estado miembro responsable.

Una solicitud registrada después del período de ausencia al que se refiere el párrafo primero será considerada como una nueva solicitud a los efectos del presente Reglamento, lo cual dará lugar a un nuevo procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.

⁴⁰ Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

2. La obligación establecida en el artículo 26, apartado 1, letra b), del presente Reglamento de readmitir a un nacional de un tercer país o a un apátrida cesará cuando pueda determinarse, sobre la base de la actualización del conjunto de datos mencionado en el artículo 11, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], que la persona en cuestión ha abandonado el territorio de los Estados miembros, ya sea de forma voluntaria o forzosa, en cumplimiento de una decisión de retorno o una orden de expulsión dictada como consecuencia de la retirada o la denegación de la solicitud.

Una solicitud registrada después de una expulsión efectiva **o retorno voluntario** será considerada como una nueva solicitud a los efectos del presente Reglamento, lo cual dará lugar a un nuevo procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 28

Inicio del procedimiento

1. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo] o, cuando proceda, el Estado miembro de reubicación, iniciará sin demora el proceso para determinar el Estado miembro responsable.
2. El Estado miembro en el que se haya registrado por primera vez una solicitud, o en su caso, el Estado miembro de reubicación, continuará el proceso de determinación del Estado miembro responsable si el solicitante **se fuga** [...].
3. El Estado miembro que ha llevado a cabo el proceso de determinación del Estado miembro responsable o que se ha convertido en responsable de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del presente Reglamento, indicará sin demora en Eurodac, con arreglo al artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] lo siguiente:
 - a) su responsabilidad según el artículo 8, apartado 2;
 - a bis) su responsabilidad según el artículo 8, apartado 3;**
 - b) su responsabilidad según el artículo 8, apartado 4;

- c) su responsabilidad debido a que no ha cumplido con los plazos establecidos en el artículo 29;
- d) la responsabilidad del Estado miembro que ha aceptado una petición de toma a cargo del solicitante con arreglo al artículo 30.

Hasta que se haya añadido esta indicación, se aplicarán los procedimientos del apartado 4.

4. Un solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de residencia o que en dicho Estado miembro presente una solicitud de protección internacional durante el proceso de determinación del Estado miembro responsable, será readmitido por el Estado miembro **encargado de la determinación** [...], de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35.

Dicha obligación cesará cuando el Estado miembro que determina el Estado miembro responsable pueda constatar que el solicitante ha obtenido un documento de residencia de otro Estado miembro.

5. Un solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de residencia o que en dicho Estado miembro presente una solicitud de protección internacional una vez que otro Estado miembro haya confirmado la reubicación de la persona en cuestión de conformidad con el artículo 57, apartado 7, y antes de que se haya producido el traslado a dicho Estado miembro con arreglo al artículo 57, apartado 9, será readmitido por el Estado miembro de reubicación, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos 31 y 35. **Dicha obligación cesará cuando el Estado miembro de reubicación pueda constatar que el solicitante ha obtenido un documento de residencia de otro Estado miembro.**

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS DE PETICIÓN DE TOMA A CARGO

Artículo 29

Presentación de una petición de toma a cargo

1. Si un Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional considera que otro Estado miembro es el responsable del examen de dicha solicitud, podrá pedir que este último se haga cargo del solicitante sin demora y **a más tardar** [...] en un plazo de dos meses desde el registro de la solicitud.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 *bis* del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, la petición de toma a cargo se enviará en el plazo de un mes desde la recepción de dicha respuesta positiva.

Si la petición de toma a cargo respecto de un solicitante no se formula en los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo, la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional corresponderá al Estado miembro ante el que se hubiera registrado la solicitud.

Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, el Estado miembro encargado de la determinación podrá, **en todo momento antes de que se adopte una primera decisión en cuanto al fondo**, cuando considere que redundaría en el interés superior del menor, continuar el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable y solicitar a otro Estado miembro que se haga cargo del solicitante a pesar de que hayan vencido los plazos establecidos en los párrafos primero y segundo.

2. El Estado miembro solicitante podrá pedir una respuesta urgente en casos en los que la solicitud de protección internacional se haya registrado después de que se dictara una decisión de denegación de entrada o una decisión de retorno.

En la petición de toma a cargo se indicarán los motivos que justifiquen una respuesta urgente y el plazo en el que se pide una respuesta. Dicho plazo tendrá una duración mínima de una semana.

3. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, la petición de toma a cargo por otro Estado miembro **incluira de forma exhaustiva y fundamentada los motivos, sobre la base de todas las circunstancias del caso, en relación con los criterios pertinentes de la jerarquía establecidos en el capítulo II.** Se cursará mediante un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas a las que se refiere el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de la declaración del solicitante que permitan a las autoridades del Estado miembro requerido verificar si es responsable en virtud de los criterios definidos en el presente Reglamento.

La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de las peticiones de toma a cargo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Artículo 30

Respuesta a la petición de toma a cargo

1. El Estado miembro requerido realizará las verificaciones necesarias y resolverá sobre la petición de toma a cargo respecto de un solicitante en el plazo de un mes a partir de la recepción de dicha petición.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, en caso de registrarse una respuesta positiva de Eurodac con datos registrados con arreglo a los artículos 13 y 14 *bis* del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac] o una respuesta positiva del VIS con datos registrados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 767/2008, el Estado miembro requerido deberá tomar una decisión con respecto a la solicitud en el plazo de dos semanas desde la recepción de la petición.
3. En el procedimiento de determinación del Estado responsable se utilizarán elementos probatorios e indicios.
4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá y revisará periódicamente dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes de conformidad con los criterios establecidos en las letras a) y b) del presente apartado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.
 - a) Pruebas:
 - i) pruebas formales que determinan la responsabilidad en virtud del presente Reglamento mientras no sean refutadas por pruebas en contrario;
 - ii) los Estados miembros proporcionarán al Comité contemplado en el artículo 67 unos modelos de los diferentes tipos de documentos administrativos, de conformidad con la tipología establecida en la lista de pruebas formales.

- b) Indicios:
- i) elementos indicativos que, pese a ser refutables, pueden ser suficientes en ciertos casos en función del valor probatorio que se les atribuya;
 - ii) su fuerza probatoria, en relación con la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional, se evaluará individualmente.
5. La exigencia de pruebas no deberá superar lo que resulte necesario para la correcta aplicación del presente Reglamento.
 6. El Estado miembro requerido admitirá su responsabilidad si los indicios son coherentes, verificables y suficientemente detallados para establecer la responsabilidad.
 7. Cuando el Estado miembro solicitante haya pedido una respuesta urgente con arreglo al artículo 29, apartado 2, el Estado miembro requerido responderá en el plazo solicitado o, si no es posible, en las dos semanas posteriores a la recepción de la petición.
 8. Cuando el Estado miembro requerido no presente objeciones a la solicitud en el plazo de un mes indicado en el apartado 1 [...], o cuando proceda, dentro del plazo de dos semanas mencionado en los apartados 2 y 7, **mediante una respuesta debidamente justificada, sobre la base de todas las circunstancias del caso, en relación con los criterios pertinentes establecidos en el capítulo II**, este hecho equivaldrá a la aceptación de la petición e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona y, en particular, la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada. **La Comisión, mediante actos de ejecución, elaborará un formulario normalizado para la motivación de las respuestas requerida por el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 67, apartado 2.**

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTOS PARA LAS NOTIFICACIONES DE READMISIÓN

Artículo 31

Presentación de una notificación de readmisión

1. En una situación como la mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b) [...] o d), el Estado miembro en el que se encuentre la persona enviará sin demora una notificación de readmisión [...] en las dos semanas posteriores a la recepción de la respuesta positiva de Eurodac. **La falta de notificación de readmisión en el plazo establecido se entenderá sin perjuicio de la obligación del Estado miembro responsable de readmitir a la persona interesada.**
2. La notificación de readmisión se efectuará utilizando un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios descritos en las dos listas mencionadas en el artículo 30, apartado 4, o los elementos pertinentes de las declaraciones de la persona en cuestión.
3. El Estado miembro notificado confirmará la recepción de la notificación al Estado miembro que la envió en el plazo de **dos [...] semanas**, a menos que el Estado miembro notificado pueda demostrar en ese plazo que su responsabilidad ha cesado de acuerdo con el artículo 27, **o que la notificación de readmisión se basa en una indicación incorrecta del Estado miembro responsable con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac].**
4. La falta de respuesta en el plazo de **dos [...]semanas** establecido en el apartado 3 equivaldrá a la confirmación de la recepción de la notificación.
5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de las notificaciones de readmisión. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

SECCIÓN IV

GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 32

Notificación de la decisión de traslado

1. El Estado miembro encargado de la determinación y cuya petición de toma a cargo del solicitante con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a), haya sido aceptada, o que haya enviado una notificación de readmisión con respecto a las personas a que se refiere el artículo 26, apartado 1, letras b) [...] y d), adoptará una decisión sobre el traslado a más tardar **dos [...] semanas** después de la aceptación o la **confirmación** [...].
2. Cuando el Estado miembro requerido **o notificado** acepte hacerse cargo de un solicitante o **confirme** readmitir a una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b) [...] o d), el Estado miembro que **ejecuta el traslado** [...] informará a la persona interesada, por escrito y sin dilación, de la decisión de trasladarla al Estado miembro responsable y, en su caso, de la decisión de no examinar su solicitud de protección internacional.
3. Cuando un asesor jurídico u otro consejero represente a la persona interesada, el Estado miembro podrá optar por notificar la decisión a dicho asesor jurídico o consejero en lugar de a la persona en cuestión y, si procede, comunicarla a la persona interesada.
4. La decisión a que se refiere el apartado 1 contendrá información sobre las vías de recurso disponibles, incluido, el derecho a solicitar el efecto suspensivo, y sobre los plazos de interposición de los recursos y de ejecución del traslado y, si fuera necesario, contendrá información relativa al lugar y a la fecha en que la persona interesada deba comparecer, si dicha persona se traslada al Estado miembro responsable por sus propios medios.

Los Estados miembros se asegurarán de que se comunica a la persona interesada información sobre las personas y organismos que le pueden prestar asistencia jurídica junto con la decisión a la que se refiere el apartado 1, cuando dicha información todavía no haya sido comunicada.

5. Cuando la persona interesada no esté asistida o representada por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros la informarán de los elementos principales de la decisión, incluyendo en todo caso información sobre las vías de recurso disponibles y los plazos de interposición de los recursos, en una lengua que la persona interesada comprenda o cuya comprensión se pueda razonablemente presumir.

Artículo 33

Recursos

1. El solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b) [...] y d), tendrá derecho a la tutela judicial efectiva en forma de recurso o de revisión, de hecho o de derecho, contra la decisión de traslado, ante un órgano jurisdiccional.

El alcance del recurso se limitará a la evaluación de lo siguiente:

- a) si el traslado pudiera suponer un riesgo real de trato inhumano o degradante para la persona en cuestión en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales;
- b) si se han incumplido los artículos 15 a 18 y el artículo 24, en el caso de personas de las que se haya hecho cargo un Estado miembro con arreglo al artículo 26, apartado 1, letra a).

2. Los Estados miembros establecerán un plazo de **al menos una semana pero no más de tres [...]** a partir de la notificación de una decisión de traslado para que la persona interesada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo al apartado 1.
3. La persona interesada tendrá derecho a solicitar a un órgano jurisdiccional, en un plazo razonable tras la notificación de la decisión de traslado, **pero en ningún caso más allá del plazo previsto por los Estados miembros de conformidad con el apartado 2**, que suspenda la ejecución de la decisión de traslado hasta la resolución de su recurso o revisión. **Los Estados miembros podrán disponer en su Derecho nacional que la solicitud de suspensión de la ejecución de la decisión de traslado se presente junto con el recurso previsto en el apartado 1.** Los Estados miembros se asegurarán de que se produce la tutela efectiva mediante la suspensión del traslado hasta que se adopte la decisión sobre la primera petición de suspensión. Cualquier decisión relativa a la suspensión de la ejecución de la decisión de traslado se adoptará en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que dicha solicitud llegue al órgano jurisdiccional competente.

Cuando la persona interesada no haya ejercido su derecho a solicitar el efecto suspensivo, el recurso o revisión de la decisión de traslado no suspenderá la ejecución de una decisión de traslado.

Una decisión que no suspenda la ejecución de la decisión de traslado tendrá que motivarse.

Si se concede el efecto suspensivo, el órgano jurisdiccional procurará pronunciarse sobre el fondo del recurso o revisión en el plazo de un mes tras la decisión de otorgar el efecto suspensivo.

4. Los Estados miembros garantizarán el acceso de la persona interesada a asistencia jurídica y, en caso necesario, lingüística.

5. Los Estados miembros garantizarán la asistencia jurídica gratuita a petición del interesado cuando este no pueda sufragar los costes correspondientes. Los Estados miembros podrán disponer que, por lo que respecta a las tasas y otros gastos, el trato de las personas sujetas al presente Reglamento no sea más favorable que el que generalmente conceden a sus nacionales en asuntos relacionados con la asistencia jurídica.

Sin restringir arbitrariamente el acceso a la asistencia jurídica gratuita, los Estados miembros podrán establecer que no se conceda asistencia jurídica gratuita y representación cuando la autoridad competente o un órgano jurisdiccional estime que el recurso o la revisión tienen pocos visos de prosperar.

Cuando la decisión de no conceder asistencia jurídica gratuita y representación con arreglo al párrafo segundo sea adoptada por una autoridad que no sea un órgano jurisdiccional, los Estados miembros podrán establecer el derecho a la tutela judicial efectiva contra dicha decisión ante un órgano jurisdiccional. Cuando se impugne la decisión, el recurso formará parte integrante del recurso a que se refiere el apartado 1.

Al cumplir los requisitos establecidos en el presente apartado, los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica y la representación, ni se obstaculice la tutela judicial efectiva del solicitante.

La asistencia jurídica gratuita incluirá, como mínimo, la preparación de la documentación procesal requerida y la representación ante un órgano jurisdiccional y podrá restringirse a los asesores o consejeros jurídicos expresamente designados por el Derecho nacional para asistir y representar a los solicitantes.

Los procedimientos de acceso a la asistencia jurídica gratuita se establecerán en el Derecho nacional.

SECCIÓN V

INTERNAMIENTO CON FINES DE TRASLADO

Artículo 34

Internamiento

1. Los Estados miembros no podrán internar a una persona por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento establecido en el presente Reglamento.
2. Cuando exista un riesgo considerable de fuga **o cuando la protección de la seguridad nacional o del orden público así lo requiera**, los Estados miembros podrán internar a la persona en cuestión para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento, sobre la base de una evaluación individual **de las circunstancias concretas de dicha persona**, y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse de forma eficaz otras medidas menos coercitivas [...].
3. El internamiento será lo más breve posible y no podrá superar el período de tiempo razonablemente necesario para tramitar, con la debida diligencia, los procedimientos administrativos prescritos hasta que se efectúe el traslado de conformidad con el presente Reglamento.

Cuando un solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b) [...] o d), sea internada con arreglo al presente artículo, el plazo de presentación de una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no superará las dos semanas a partir del momento en que se registró la solicitud, **o dos semanas tras la recepción de la respuesta positiva de Eurodac si no se ha registrado ninguna solicitud nueva en el Estado miembro que envía la notificación**. Cuando una persona sea internada en una fase posterior al registro de la solicitud, el período para presentar una petición de toma a cargo o una notificación de readmisión no excederá de una semana a partir de la fecha en la que la persona fue internada. El Estado miembro **encargado de la determinación** [...] pedirá una respuesta urgente a la petición de toma a cargo. Dicha respuesta deberá darse en el plazo de una semana a partir de la recepción de la petición. La falta de respuesta en el plazo de una semana equivaldrá a la aceptación de la petición de toma a cargo e implicará la obligación de hacerse cargo de la persona, con inclusión de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.

Cuando una persona sea internada de acuerdo al presente artículo, su traslado desde el Estado miembro que **ejecuta el traslado** [...] al Estado miembro responsable se llevará a cabo tan pronto como sea posible, y, a más tardar, en el plazo de **cinco** [...] semanas a partir de:

- a) la fecha en la que se aceptó la petición o se confirmó la notificación de readmisión, o
- b) la fecha en la que el recurso o revisión deje de tener efecto suspensivo de conformidad con el artículo 33, apartado 3.

Cuando el Estado miembro que **ejecuta el traslado** [...] no respete los plazos de presentación de una petición de toma a cargo o de una notificación de readmisión o no adopte una decisión de traslado en el plazo establecido en el artículo 32, apartado 1, o cuando el traslado no se produzca en el plazo de **cinco** [...] semanas mencionado en el párrafo tercero del presente apartado, no se mantendrá a la persona internada. En consecuencia, seguirán siendo de aplicación los artículos 29, 31 y 35.

4. Cuando se interne a una persona en virtud del presente artículo, serán las autoridades **administrativas o** judiciales quienes ordenen por escrito el internamiento. La orden de internamiento reflejará los motivos de hecho y de derecho en que se base. **Cuando una autoridad administrativa ordene el internamiento, los Estados miembros someterán a un control judicial rápido la legalidad del internamiento, el cual se efectuará de oficio o a instancia del solicitante o por ambas vías.**
5. Por lo que respecta a las condiciones de internamiento y a las garantías aplicables a los solicitantes internados a fin de garantizar los procedimientos de traslado al Estado miembro responsable, se aplicarán los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las Condiciones de Acogida].

SECCIÓN VI

TRASLADOS

Artículo 35

Normas y plazos detallados

1. El traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b) [...] y d), desde el Estado miembro que **ejecuta el traslado** [...] al Estado miembro responsable se efectuará de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro que **ejecuta el traslado** [...], previa concertación entre los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible y a más tardar en el plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación de la petición de toma a cargo o de la confirmación de la notificación de readmisión por otro Estado miembro o de la resolución definitiva de un recurso o revisión de una decisión de traslado que, con arreglo al artículo 33, apartado 3, tenga efecto suspensivo. [...]

Cuando el traslado se efectúe con fines de reubicación, dicho traslado se llevará a cabo en el plazo establecido en el artículo 57, apartado 9.

En caso de que los traslados al Estado miembro responsable se efectúen en forma de salida controlada o con escolta, los Estados miembros velarán por que se lleven a cabo de forma humana, con pleno respeto de la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.

En caso necesario, el Estado miembro **que ejecuta el traslado** [...] proporcionará a la **persona en cuestión** [...] un salvoconducto. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá el modelo de salvoconducto. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

El Estado miembro responsable informará al Estado miembro que **ejecuta el traslado** [...], según proceda, de la adecuada llegada de la persona interesada o de que esta no ha comparecido dentro de los plazos señalados.

2. Si el traslado no se produce en los plazos establecidos en el apartado 1, párrafo primero, el Estado miembro responsable quedará exento de la obligación de hacerse cargo o de readmitir a la persona interesada, y la responsabilidad se transferirá al Estado miembro que **ejecuta el traslado [...] Este plazo podrá ampliarse hasta un año como máximo en caso de que el traslado no pudiera efectuarse por motivo de pena de prisión de la persona interesada o hasta un máximo de tres años en caso de que dicha persona, o un miembro de la familia que iba a ser trasladado junto con la persona en cuestión, se fugue, se resista físicamente al traslado, se muestre intencionadamente incapaz para el traslado o no cumpla los requisitos médicos para el traslado.**

Si la persona interesada vuelve a estar a disposición de las autoridades y el tiempo restante del período a que se refiere el apartado 1 es inferior a tres meses, el Estado miembro que efectúe el traslado dispondrá de un plazo de tres meses para llevarlo a cabo. [...]

3. Si una persona es trasladada por error o si, como consecuencia de un recurso o revisión, se anula una decisión de traslado después de haberlo ejecutado, el Estado miembro que ejecutó el traslado readmitirá inmediatamente a la persona.
4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá condiciones uniformes para la consulta e intercambio de información entre los Estados miembros, en particular en los casos de aplazamiento del traslado o traslado tardío o de traslado a raíz de una aceptación implícita, o de traslados de menores o de personas dependientes, así como en casos de traslados controlados. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Artículo 36

Costes de los traslados

1. De acuerdo con el artículo **20** del Reglamento (UE) **2021/1147** [...], se pagará una contribución al Estado miembro que efectúa el traslado por el traslado de un solicitante o de otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b) [...] o d), de conformidad con el artículo 35.
2. Cuando la persona tenga que ser devuelta a un Estado miembro como consecuencia de un traslado por error o de una decisión de traslado anulada por recurso o revisión tras la ejecución del traslado, el Estado miembro que ejecutó inicialmente el traslado sufragará los costes del traslado de la persona afectada de vuelta a su territorio.
3. Las personas que deban ser trasladadas con arreglo al presente Reglamento no deberán sufragar los costes de traslado.

Artículo 37

Intercambio de información pertinente antes de la ejecución de los traslados

1. El Estado miembro que efectúe el traslado de un solicitante o de otra persona a que se refiere el artículo 26, apartado 1, letras b) [...] o d), comunicará al Estado miembro responsable los datos de la persona que deba ser trasladada que resulten útiles, pertinentes y no excesivos para los fines exclusivos de garantizar que las autoridades competentes con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro responsable, puedan prestar una asistencia adecuada a la persona interesada, incluida la asistencia sanitaria inmediata requerida para proteger sus intereses vitales y garantizar la continuidad de la protección y los derechos reconocidos en el presente Reglamento y en otros instrumentos jurídicos pertinentes en materia de asilo. Dichos datos se comunicarán al Estado miembro responsable en un plazo razonable antes de efectuar el traslado, para garantizar que las autoridades competentes conforme al Derecho nacional tengan suficiente tiempo para adoptar las medidas necesarias.

2. El Estado miembro que efectúe el traslado transmitirá al Estado miembro responsable toda información que sea esencial para la protección de los derechos y las necesidades inmediatas especiales de la persona que va a ser trasladada, y en particular:
 - a) cualquier medida inmediata que el Estado miembro responsable tenga que adoptar para garantizar que se atienden adecuadamente las necesidades especiales de la persona que va a ser trasladada, incluida la asistencia médica inmediata que pueda requerir;
 - b) datos de contacto de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en el Estado miembro receptor, si procede;
 - c) en el caso de los menores, información sobre su educación;
 - d) **cuando proceda**, una estimación de la edad del solicitante;
 - e) **cuando proceda, el formulario de control** [...] de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Control], **incluida cualquier prueba a que se haga referencia en el formulario.**
3. El intercambio de información con arreglo al presente artículo únicamente tendrá lugar entre las autoridades comunicadas a la Comisión de conformidad con el artículo 41 del presente Reglamento a través de la red de comunicaciones electrónicas establecida en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003. La información intercambiada únicamente se utilizará para los fines previstos en el apartado 1 del presente artículo y no será objeto de ningún tratamiento ulterior.
4. A efectos de facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros, la Comisión, mediante actos de ejecución, elaborará un formulario normalizado para la transmisión de los datos requeridos por el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 67, apartado 2.
5. Las normas establecidas en el artículo 40, apartados 8 y 9, se aplicarán al intercambio de información previsto en el presente artículo.

Artículo 38

Intercambio de información pertinente para la seguridad antes de efectuar el traslado

A efectos de la aplicación del artículo 31, cuando un Estado miembro que efectúe un traslado posea información que indique que existen motivos razonables para considerar **que** el solicitante u otra persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras b) [...] o d), **supone un riesgo para la seguridad de [...] los Estados miembros, las autoridades competentes de dicho Estado miembro indicarán la existencia de [...] esta información al Estado miembro responsable. La información se compartirá con los servicios de seguridad y otras autoridades competentes de los Estados miembros a través de los canales adecuados para dicho intercambio de información.**

Artículo 39

Intercambio de datos sanitarios antes de efectuar el traslado

1. Con el único fin de prestar asistencia médica o tratamiento, en particular a las personas discapacitadas, las personas mayores, las mujeres embarazadas, los menores y las personas que han sido víctimas de torturas, violación u otras formas graves de violencia sexual, física y psicológica, el Estado miembro que proceda al traslado transmitirá al Estado miembro responsable, en la medida en que esté a disposición de las autoridades competentes de conformidad con el Derecho nacional, información sobre las necesidades especiales de la persona que deba ser trasladada que, en determinados casos específicos, incluirá información sobre el estado de salud física y psíquica de dicha persona. La información se transmitirá mediante un certificado médico común junto con los documentos necesarios. El Estado miembro responsable garantizará que se atiendan adecuadamente esas necesidades especiales, incluida la asistencia médica que se requiera.

La Comisión, mediante actos de ejecución, elaborará un certificado médico común. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 67, apartado 2.

2. El Estado miembro que procede al traslado solo transmitirá la información mencionada en el apartado 1 al Estado miembro responsable tras obtener el consentimiento expreso del solicitante o de su representante o cuando dicha transmisión sea necesaria para proteger la salud y la seguridad públicas o en caso de que la persona en cuestión esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento, a fin de proteger el interés vital de la persona en cuestión o de otra persona. La falta de consentimiento, incluida la denegación del consentimiento, no impedirá que se efectúe el traslado.
3. El tratamiento de datos personales sanitarios mencionados en el apartado 1 solo será realizado por profesionales de la salud sujetos a la obligación de secreto profesional, en virtud de la legislación nacional o de las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, o por otra persona sujeta a una obligación equivalente de secreto profesional.
4. El intercambio de información con arreglo al presente artículo únicamente tendrá lugar entre los profesionales de la salud o las demás personas mencionadas en el apartado 3. La información intercambiada únicamente se utilizará para los fines previstos en el apartado 1 y no será objeto de ningún tratamiento ulterior.
5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará condiciones uniformes y modalidades prácticas para el intercambio de la información contemplada en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen establecido en el artículo 67, apartado 2.
6. Las normas establecidas en el artículo 40, apartados 8 y 9, se aplicarán al intercambio de información previsto en el presente artículo.

CAPÍTULO VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 40

Intercambio de información

1. Cada Estado miembro comunicará a cualquier Estado miembro que lo solicite los datos personales de la persona perteneciente al ámbito de aplicación del presente Reglamento, en la medida en que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para:
 - a) la determinación del Estado miembro responsable;
 - b) el examen de la solicitud de protección internacional;
 - c) el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

2. La información mencionada en el apartado 1 solo podrá referirse a:
 - a) los datos personales del interesado y, cuando proceda, de los miembros de su familia, parientes o cualesquiera otros familiares (nombre completo y, cuando proceda, nombre anterior; apodos o seudónimos; nacionalidad, actual y anterior; fecha y lugar de nacimiento);
 - b) los documentos de identidad y de viaje (número, período de validez, fecha de expedición, autoridad expedidora, lugar de expedición, etc.);
 - c) cualquier otra información necesaria para establecer la identidad de la persona en cuestión, incluidos datos biométricos tomados del solicitante por el Estado miembro, en particular a efectos del artículo 57, apartado 6, del presente Reglamento, de acuerdo con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac];

- d) los lugares de residencia y los itinerarios de viaje;
 - e) los documentos de residencia o visados expedidos por un Estado miembro;
 - f) el lugar en que se presentó la solicitud;
 - g) la fecha de presentación de cualquier solicitud de protección internacional anterior, la fecha de presentación de la solicitud actual, la fase alcanzada del procedimiento y, en su caso, la decisión que se haya adoptado.
3. Siempre que sea necesario para el examen de la solicitud de protección internacional, el Estado miembro responsable podrá pedir a otro Estado miembro que le comunique los motivos invocados por el solicitante en apoyo de su solicitud y, cuando proceda, los motivos de cualquier decisión tomada que le concierna. **Cuando el Estado miembro responsable aplique el artículo 42 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo], dicho Estado miembro también podrá solicitar información que permita a las autoridades competentes determinar si han surgido nuevos elementos o si el solicitante ha presentado nuevos elementos.** El Estado miembro requerido podrá negarse a dar curso a la petición que se le presente si la comunicación de dicha información puede perjudicar sus intereses esenciales o poner en peligro la protección de los derechos y libertades de la persona afectada o de cualquier otra persona. [...]
4. Toda petición de información se enviará únicamente en el contexto de una solicitud individual de protección internacional o traslado con fines de reubicación. Deberá motivarse y, cuando tenga por objeto verificar la existencia de un criterio que pudiera implicar la responsabilidad del Estado miembro requerido, señalará las pruebas, incluida la información pertinente procedente de fuentes fiables relativa a los medios de entrada a los territorios de los Estados miembros de los solicitantes, o las partes concretas y verificables de las declaraciones del solicitante en que se funda. Esta información pertinente procedente de fuentes fiables no será suficiente para determinar la responsabilidad y la competencia de un Estado miembro según el presente Reglamento, pero podrá contribuir a evaluar otras indicaciones relacionadas con cada solicitante.

5. El Estado miembro requerido estará obligado a responder en el plazo de tres semanas. Toda respuesta tardía deberá justificarse debidamente. El hecho de que no se respete el plazo de tres semanas no exime al Estado miembro requerido de la obligación de responder. Si la investigación realizada por el Estado miembro requerido que no respetó el plazo máximo arrojará información de la que se derive su responsabilidad, dicho Estado miembro no podrá alegar el vencimiento de los plazos previstos en el artículo 29 como motivo para incumplir una petición de toma a cargo o de readmisión. En ese caso, los plazos previstos en el artículo 29 para presentar la petición de toma a cargo se prorrogarán por un período de tiempo equivalente a la demora de la respuesta del Estado miembro requerido.
6. El intercambio de información se hará a petición de un Estado miembro y únicamente podrá tener lugar entre las autoridades cuya designación a estos efectos haya comunicado cada Estado miembro a la Comisión de conformidad con el artículo 41, apartado 1.
7. La información intercambiada únicamente podrá utilizarse para los fines previstos en el apartado 1. En cada Estado miembro solo podrá comunicarse dicha información, atendiendo a su naturaleza y a las competencias de la autoridad destinataria, a las autoridades y órganos jurisdiccionales encargados de:
 - a) la determinación del Estado miembro responsable;
 - b) el examen de la solicitud de protección internacional;
 - c) el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.
8. El Estado miembro que transmita los datos velará por su exactitud y su actualidad. En el supuesto de que transmita datos inexactos o que no hubieran debido transmitirse, se informará inmediatamente de ello a los Estados miembros destinatarios, que estarán obligados a rectificar dicha información o a eliminarla.
9. En cada uno de los Estados miembros afectados se dejará constancia de la transmisión y la recepción de la información intercambiada, en el expediente individual de la persona afectada o en un registro.

Artículo 41

Autoridades competentes y recursos

1. Cada Estado miembro notificará sin demora a la Comisión las autoridades específicas encargadas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento y toda modificación del mismo. Los Estados miembros velarán por que dichas autoridades dispongan de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión y, en particular, para responder en los plazos previstos a las peticiones de información y de toma a cargo, a las notificaciones de readmisión y, cuando proceda, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los capítulos I a III de la parte IV.
2. La Comisión publicará una lista completa de las autoridades mencionadas en el apartado 1 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cuando se produzcan cambios en dicha lista, la Comisión publicará una lista consolidada actualizada una vez al año.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades mencionadas en el apartado 1 reciban la formación necesaria sobre la aplicación del presente Reglamento.
4. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá canales de transmisión electrónica seguros entre las autoridades a que se refiere el apartado 1 y entre dichas autoridades y la Agencia de Asilo para transmitir información, datos biométricos obtenidos con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac], peticiones, notificaciones, respuestas y toda la correspondencia escrita y garantizar que los remitentes reciban automáticamente un justificante electrónico de entrega. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Artículo 42
Acuerdos administrativos

1. Los Estados miembros podrán establecer entre sí, de manera bilateral, acuerdos administrativos relativos a las disposiciones prácticas de aplicación del presente Reglamento, con el fin de facilitar su aplicación y aumentar su eficacia. Dichos acuerdos podrán referirse a:
 - a) intercambios de funcionarios de enlace;
 - b) simplificación de los procedimientos y reducción de los plazos aplicables a la transmisión y al examen de las peticiones de toma a cargo o de readmisión de solicitantes;
 - c) contribuciones solidarias realizadas de conformidad con los capítulos I a III de la parte IV.
2. Los Estados miembros también podrán mantener los acuerdos administrativos celebrados con arreglo al Reglamento (CE) n.º 343/2003 y al Reglamento (UE) n.º 604/2013. Cuando dichos acuerdos no sean compatibles con el presente Reglamento, los Estados miembros en cuestión modificarán los acuerdos a fin de eliminar cualquier incompatibilidad.
3. Antes de celebrar o modificar cualquier acuerdo mencionado en el apartado 1, letra b), los Estados miembros afectados consultarán a la Comisión respecto de la compatibilidad del acuerdo con el presente Reglamento.
4. Si la Comisión considera que los acuerdos a que se refiere el apartado 1, letra b), son incompatibles con el presente Reglamento, lo notificará a los Estados miembros interesados, en un plazo razonable. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para modificar el acuerdo en cuestión en un plazo razonable a fin de eliminar toda incompatibilidad observada.
5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión todos los acuerdos a los que se refiere el apartado 1 y todas las denuncias o modificaciones de los mismos.

Artículo 43

Red de unidades responsables

La Agencia de Asilo establecerá y facilitará las actividades de la red de autoridades competentes mencionada en el artículo 41, apartado 1, con vistas a reforzar la cooperación práctica y el intercambio de información en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Reglamento, incluidos el desarrollo de herramientas prácticas y la orientación.

CAPÍTULO VII

CONCILIACIÓN

Artículo 44

Conciliación

1. A fin de facilitar el correcto funcionamiento de los mecanismos establecidos en virtud del presente Reglamento y resolver las dificultades en su aplicación, cuando dos o más Estados miembros encuentren dificultades en su cooperación con arreglo al presente Reglamento o en su aplicación entre ellos, los Estados miembros en cuestión celebrarán sin demora consultas, a petición de uno o varios de ellos, para hallar soluciones adecuadas en un plazo razonable, de acuerdo con el principio de cooperación leal.

Según corresponda, la información sobre las dificultades encontradas y la solución hallada podrá compartirse con la Comisión y con el resto de los Estados miembros en el seno del Comité a que se refiere el artículo 67.

2. Cuando no se encuentre una solución en virtud del apartado 1 o los problemas persistan, uno o varios de los Estados miembros afectados podrá solicitar a la Comisión que celebre consultas con dichos Estados miembros con vistas a hallar soluciones adecuadas. La Comisión celebrará dichas consultas sin demora. Los Estados miembros afectados participarán activamente en las consultas y, al igual que la Comisión, adoptarán todas las medidas necesarias para resolver con rapidez la cuestión. La Comisión podrá adoptar recomendaciones dirigidas a los Estados miembros afectados indicando las medidas que deben adoptarse y los plazos adecuados.

Cuando proceda, la información sobre las dificultades encontradas, las recomendaciones formuladas y la solución hallada podrán compartirse con los otros Estados miembros en el seno del Comité a que se refiere el artículo 67.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las facultades de la Comisión para supervisar la aplicación del Derecho de la Unión en virtud de los artículos 258 y 260 del Tratado. Se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros afectados sometan su controversia al Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 273 del Tratado, o recurran a este de acuerdo con el artículo 259 del Tratado.

PARTE IV

SOLIDARIDAD

CAPÍTULO I

MECANISMO DE SOLIDARIDAD

Artículo 44 bis

Contingente de solidaridad

- 1. El contingente de solidaridad, que incluye las contribuciones contenidas en el acto de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 44 *ter*, prometidas por los Estados miembros durante la reunión del foro de alto nivel de la UE sobre la migración, servirá como instrumento principal de respuesta solidaria sobre la base de la Recomendación a que se refiere el artículo 7 *quater*.**
- 2. El contingente de solidaridad constará de los siguientes tipos de medidas de solidaridad, que se considerarán de igual valor:**
 - a) reubicación, con arreglo a los artículos 57 y 58:**
 - i) de solicitantes de protección internacional;**
 - ii) cuando así lo acuerden bilateralmente el Estado miembro contribuidor y el Estado miembro beneficiario afectados, de beneficiarios de protección internacional a los que se haya concedido protección internacional menos de tres años antes de la adopción del acto de ejecución del Consejo por el que se crea el contingente de solidaridad, o a efectos del retorno de nacionales de terceros países o apátridas en situación irregular;**

- b) las contribuciones financieras [directas] de los Estados miembros destinadas principalmente a proyectos relacionados con el ámbito de la migración, la gestión de las fronteras y el asilo o a proyectos en terceros países que puedan tener repercusiones directas en los flujos en las fronteras exteriores o puedan mejorar los sistemas de asilo, acogida y migración del tercer país de que se trate, incluidos los programas de retorno voluntario asistido y reintegración y los programas de lucha contra la trata o el tráfico ilícito de personas, de conformidad con el artículo 44 *decies*;**
- c) medidas de solidaridad alternativas centradas en el desarrollo de capacidades, los servicios, el apoyo al personal, las instalaciones y el equipo técnico de conformidad con el artículo 44 *undecies*.**

Artículo 44 ter

Creación del contingente de solidaridad

- 1. El Consejo adoptará anualmente[...], antes de que finalice cada año natural, un acto de ejecución para crear el contingente de solidaridad para el año en cuestión de conformidad con los resultados del ejercicio de compromisos llevado a cabo en el foro de alto nivel sobre la migración.**
- 2. Durante la reunión del foro de alto nivel sobre la migración a que se refiere el artículo 7 *quinquies*, los Estados miembros llegarán a una conclusión sobre un número de referencia global para cada medida de solidaridad del contingente, teniendo plenamente en cuenta el nivel de las necesidades de solidaridad definidas en la Recomendación a que se refiere el artículo 7 *quater*, y se comprometerán a contribuir a dicho contingente de solidaridad de conformidad con el apartado 3 del presente artículo y con el reparto equitativo obligatorio calculado con arreglo a la clave de reparto prevista en el artículo 44 *duodecies*.**

3. Al aplicar el apartado 2, los Estados miembros contribuidores tendrán plena discreción a la hora de elegir entre los tipos de medidas de solidaridad enumerados en el artículo 44 *bis*, apartado 2, letras a), b) y c), o una combinación de ellos. Los Estados miembros que se comprometan a adoptar medidas de solidaridad alternativas indicarán su valor financiero a partir de criterios objetivos. En caso de que en la Recomendación a que se refiere el artículo 7 *quater* no se identifiquen las medidas de solidaridad alternativas, los Estados miembros podrán aun así comprometerse a adoptarlas. En caso de que el Estado miembro beneficiario no solicite dichas medidas en un año determinado, estas se convertirán en contribuciones financieras [directas].
4. Tras la adopción del acto de ejecución del Consejo a que se refiere el apartado 1, la Comisión convocará el foro a nivel técnico de la UE sobre la migración cuando sea necesario.

Artículo 44 quater

Información relativa a la intención de un Estado miembro identificado en la Decisión de la Comisión como sometido a presión migratoria de utilizar el contingente de solidaridad

1. Un Estado miembro identificado en la Decisión a que se refiere el artículo 7 *bis* como sometido a presión migratoria podrá, tras la adopción del acto de ejecución del Consejo mencionado en el artículo 44 *ter*, informar a la Comisión y al Consejo de su intención de hacer uso del contingente de solidaridad.
2. El Estado miembro de que se trate incluirá en la información el tipo y el nivel de las medidas de solidaridad según el artículo 44 *bis* necesarias para hacer frente a la situación, así como un razonamiento justificado en su apoyo, incluido, cuando proceda, cualquier uso que se haya hecho de los componentes del conjunto de instrumentos.
3. La Comisión convocará el foro a nivel técnico sobre la migración en un plazo de diez días a partir de la recepción de la información.

Artículo 44 quinquies

Notificación de la necesidad de utilizar el contingente de solidaridad por parte de un Estado miembro que se considere bajo presión migratoria

1. Un Estado miembro no identificado en la Decisión a que se refiere el artículo 7 bis como sometido a presión migratoria pero que considere que lo está podrá notificar a la Comisión y al Consejo su necesidad de ser considerado bajo presión migratoria y de hacer uso del contingente de solidaridad.
2. La notificación incluirá:
 - a) un razonamiento debidamente justificado sobre la existencia y el alcance de la presión migratoria en el Estado miembro que envía la notificación;
 - b) el tipo y el nivel de las medidas de solidaridad según el artículo 44 bis necesarias para hacer frente a la situación, así como un razonamiento justificado en su apoyo, incluido, cuando proceda, cualquier uso que se haya hecho de los componentes del conjunto de instrumentos;
 - c) una descripción de cómo el contingente de solidaridad propuesto podría estabilizar la situación;
 - d) el modo en que el Estado miembro se propone abordar cualquier posible vulnerabilidad detectada en el ámbito de la responsabilidad, la preparación o la resiliencia.
3. La Comisión evaluará con la mayor rapidez posible, teniendo en cuenta la información establecida en los artículos 7 bis y 7 ter, si el Estado miembro ha sido identificado como sometido a presión migratoria en la Decisión de la Comisión mencionada en el artículo 7 bis, la situación general en la Unión y las necesidades expresadas por el Estado miembro que envía la notificación, y adoptará una Decisión sobre la notificación para considerar al Estado miembro como sometido a presión migratoria. Cuando la Comisión decida que dicho Estado miembro se encuentra bajo presión migratoria, se convertirá en un Estado miembro beneficiario, a menos que se le deniegue el acceso al contingente de solidaridad de conformidad con el apartado 5.

4. **La Comisión transmitirá la Decisión al Consejo sin demora; asimismo, se la enviará al Parlamento Europeo para su información.**
5. **Cuando la Decisión de la Comisión establezca que el Estado miembro que envía la notificación está bajo presión migratoria, la Comisión convocará el foro a nivel técnico de la UE en el plazo de 15 días a partir de la transmisión de su Decisión al Consejo. La Comisión convocará el foro a nivel técnico de la UE sobre la migración, a menos que el Consejo, mediante un acto de ejecución, haya decidido en un plazo de 15 días a partir de la transmisión de la Decisión de la Comisión al Consejo que el contingente de solidaridad no tiene capacidad suficiente para que el Estado miembro de que se trate tenga acceso a él, u otras razones objetivas que impidan a dicho Estado miembro acceder al contingente.**
6. **En caso de que el Consejo decida que la capacidad del contingente de solidaridad es insuficiente, se aplicará el artículo 44 *octies*.**

En caso de que la Comisión decida denegar una solicitud de un Estado miembro a ser considerado como bajo presión migratoria, el Estado miembro que envía la notificación podrá presentar una nueva notificación a la Comisión y al Consejo con información adicional cuando proceda.

Artículo 44 sexies

Puesta en marcha de las medidas de solidaridad

- 1. En el foro a nivel técnico de la UE sobre la migración, todos los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Comisión para garantizar una puesta en marcha eficaz y eficiente del contingente de solidaridad para el año en cuestión de manera equilibrada a la luz de las necesidades identificadas y evaluadas, así como de las contribuciones solidarias disponibles.**
- 2. La Comisión, que hará un seguimiento de la evolución de la situación migratoria, coordinará la puesta en marcha de las medidas de solidaridad ajustando las necesidades y las contribuciones para garantizar una distribución equilibrada de las contribuciones solidarias disponibles entre los Estados miembros beneficiarios.**
- 3. Al poner en marcha las medidas de solidaridad identificadas, los Estados miembros realizarán las contribuciones solidarias prometidas a que se refiere el artículo 44 *bis* para el año en cuestión antes de que finalice dicho año, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 *decies*, apartado 5, el artículo 44 *undecies*, apartado 3, y el artículo 57, apartado 9 *bis*. Los Estados miembros contribuidores deben cumplir sus compromisos de manera proporcional a su compromiso global con el contingente de solidaridad para ese año antes de que finalice el año. Los Estados miembros a los que se haya concedido una reducción total de conformidad con el artículo 44 *septies* o 44 *septies bis* o que sean ellos mismos Estados miembros beneficiarios a que se refieren el artículo 44 *quater*, apartado 1, y el artículo 44 *quinquies*, apartado 3, no estarán obligados a realizar sus contribuciones solidarias prometidas a que se refiere el artículo 44 *bis* para el año en cuestión.**

Los Estados miembros contribuidores no estarán obligados a cumplir los compromisos contraídos en virtud del artículo 44 *bis*, apartado 2, ni a aplicar compensaciones de responsabilidad en virtud del artículo 44 *nonies* con un Estado miembro beneficiario en el que la Comisión haya detectado, en la Decisión mencionada en el artículo 7 *bis*, apartado 4, o en el artículo 44 *quinquies*, apartado 3, deficiencias sistémicas con respecto a las normas establecidas en la parte III del presente Reglamento que puedan tener graves consecuencias para el funcionamiento del presente Reglamento.

- 4. En el transcurso de la primera reunión del foro a nivel técnico de la UE sobre la migración en el ciclo anual, los Estados miembros que contribuyan con reubicaciones o se beneficien de ellas podrán expresar preferencias razonables, a la luz de las necesidades identificadas, en cuanto a los perfiles de los candidatos a la reubicación disponibles y una posible planificación para la ejecución de sus contribuciones solidarias. Los Estados miembros podrán dar prioridad a la reubicación de los menores no acompañados identificados y otras personas vulnerables.**

Artículo 44 septies

Reducción total o parcial de la contribución solidaria por parte de un Estado miembro identificado como sometido a presión migratoria o que él se considere bajo presión migratoria y que no haya notificado la necesidad de utilizar el contingente de solidaridad

- 1. Un Estado miembro identificado en la Decisión a que se refiere el artículo 7 bis como sometido a presión migratoria o que él se considere como tal y que no haya hecho uso del contingente de solidaridad de conformidad con el artículo 44 quater o que no haya notificado la necesidad de utilizar el contingente de solidaridad de conformidad con el artículo 44 quinquies podrá solicitar en cualquier momento una reducción total o parcial de sus contribuciones prometidas establecidas en el acto de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 44 ter, apartado 1.**

El Estado miembro interesado presentará su solicitud a la Comisión. A efectos informativos, el Estado miembro de que se trate presentará su solicitud al Consejo.

- 2. El Estado miembro requirente incluirá en su solicitud:**
 - a) una descripción de cómo una reducción total o parcial podría ayudar a estabilizar la situación;**
 - b) si la contribución prometida podría sustituirse por un tipo diferente de contribución solidaria;**
 - c) el modo en que el Estado miembro abordará cualquier posible vulnerabilidad detectada en el ámbito de la responsabilidad, la preparación o la resiliencia.**

3. Cuando el Estado miembro requirente a que se refiere el apartado 1 sea un Estado miembro no identificado en la Decisión a que se refiere el artículo 7 *bis* como sometido a presión migratoria, pero él considere que lo está, la solicitud incluirá, además de la información a que se refiere el apartado 2, un razonamiento debidamente justificado sobre la existencia y el alcance de la presión migratoria en el Estado miembro requirente. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión también tendrá en cuenta la información establecida en los artículos 7 *bis* y 7 *ter*.
4. La Comisión informará al Consejo de su evaluación de la solicitud en un plazo de cuatro semanas.
5. Tras la recepción de la evaluación de la Comisión, el Consejo adoptará un acto de ejecución para determinar si autoriza o no al Estado miembro a no aplicar el acto de ejecución del Consejo por el que se crea el contingente de solidaridad.

Artículo 44 septies bis

Reducción total o parcial de la contribución solidaria por parte de un Estado miembro que se enfrenta a una situación migratoria importante o que considere que se enfrenta a una situación migratoria importante

1. Un Estado miembro identificado en la Decisión a que se refiere el artículo 7 *bis* como enfrentado a una situación migratoria importante, o si él lo considera así, podrá solicitar en cualquier momento una reducción total o parcial de sus contribuciones prometidas establecidas en el acto de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 44 *ter*, apartado 1.

El Estado miembro interesado presentará su solicitud a la Comisión. A efectos informativos, el Estado miembro de que se trate presentará su solicitud al Consejo.

- 2. Cuando el Estado miembro requirente sea un Estado miembro identificado en la Decisión a que se refiere el artículo 7 bis como enfrentado a una situación migratoria importante, la solicitud incluirá:**
- a) una descripción de cómo una reducción total o parcial podría ayudar a estabilizar la situación;**
 - b) si la contribución prometida podría sustituirse por un tipo diferente de contribución solidaria;**
 - c) el modo en que el Estado miembro abordará cualquier posible vulnerabilidad detectada en el ámbito de la responsabilidad, la preparación o la resiliencia;**
 - d) un razonamiento debidamente justificado sobre el ámbito del sistema de asilo, acogida y migración en el que se ha alcanzado la capacidad, y la manera en que esto afecta a su capacidad para cumplir sus compromisos.**
- 3. Cuando el Estado miembro requirente no se identifique en la Decisión a que se refiere el artículo 7 bis como Estado miembro enfrentado a una situación migratoria importante, pero él considere que lo está, la solicitud incluirá, además de la información a que se refiere el apartado 2, un razonamiento debidamente justificado sobre la importancia de la situación migratoria en el Estado miembro requirente. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión también tendrá en cuenta la información establecida en los artículos 7 bis y 7 ter y si se ha determinado que el Estado miembro corre el riesgo de sufrir presión migratoria en la Decisión de la Comisión a que se refiere el artículo 7 bis.**

4. **La Comisión informará al Consejo de su evaluación de la solicitud en un plazo de cuatro semanas.**
5. **Tras la recepción de la evaluación de la Comisión, el Consejo adoptará un acto de ejecución para determinar si autoriza o no al Estado miembro a no aplicar el acto de ejecución del Consejo por el que se crea el contingente de solidaridad.**

Artículo 44 octies

Nueva convocatoria del foro de alto nivel de la UE sobre la migración

1. **Cuando el Consejo, a iniciativa de un Estado miembro o por invitación de la Comisión, considere que las contribuciones solidarias al contingente de solidaridad son insuficientes, en particular cuando se hayan concedido reducciones importantes de conformidad con los artículos 44 *septies* y 44 *septies bis* o cuando la situación general requiera un apoyo solidario adicional, convocará por mayoría simple el foro de alto nivel de la UE sobre la migración para solicitar a los Estados miembros contribuciones solidarias adicionales.**
2. **Todo ejercicio de compromisos seguirá el procedimiento establecido en el artículo 44 *ter*.**

Artículo 44 nonies
Compensaciones de responsabilidad

- 1. Cuando los compromisos de reubicación al contingente de solidaridad contenidos en el acto de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 44 *ter* sean equivalentes o superiores al 50 % del número indicado en la Recomendación a la que se refiere el artículo 7 *quater*, un Estado miembro beneficiario podrá solicitar a los demás Estados miembros que asuman la responsabilidad de examinar las solicitudes de protección internacional respecto de las que se haya determinado que el Estado miembro beneficiario es responsable en lugar de reubicaciones de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 58 *bis*.**

- 2. Un Estado miembro contribuidor podrá indicar a los Estados miembros beneficiarios su voluntad de asumir la responsabilidad de examinar las solicitudes de protección internacional respecto de las que se haya determinado que el Estado miembro beneficiario es responsable en lugar de reubicaciones:**
 - a) cuando se haya alcanzado el límite establecido en el apartado 1; o**

 - b) cuando el Estado miembro contribuidor haya comprometido como reubicaciones el 50 % o más de su cuota obligatoria al contingente de solidaridad que figura en el acto de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 44 *ter*.**

Cuando un Estado miembro contribuidor haya indicado su voluntad y el Estado miembro beneficiario haya aceptado, este último aplicará el procedimiento establecido en el artículo 58 *bis*.

3. Cuando, tras la reunión del foro de alto nivel sobre la migración convocada de conformidad con el artículo 44 *octies*, los compromisos de reubicación al contingente de solidaridad contenidos en el acto de ejecución del Consejo a que se refiere el artículo 44 *ter* sean:

- a) inferiores al número previsto en el artículo 7 *ter*, apartado 2, letra a); o**
- b) inferiores al 60 % del número de referencia utilizado para calcular el reparto equitativo obligatorio para la reubicación de cada Estado miembro a efectos de creación del contingente de solidaridad de conformidad con el artículo 44 *ter*,**

los Estados miembros contribuidores asumirán la responsabilidad de las solicitudes de protección internacional respecto de las cuales se haya determinado que el Estado miembro beneficiario es responsable, hasta el mayor de los dos números a que se refieren las letras a) o b).

El párrafo anterior también se aplicará cuando los compromisos que vayan a ejecutarse durante el año en cuestión sean inferiores al mayor de los dos números mencionados en las letras a) o b) como resultado de reducciones totales o parciales concedidas de conformidad con los artículos 44 *septies* o 44 *septies bis*, o porque los Estados miembros beneficiarios a que se refieren los artículos 44 *quater*, apartado 1, y 44 *quinquies*, apartado 3, no estén obligados a ejecutar sus contribuciones solidarias comprometidas para un año determinado.

4. **Un Estado miembro contribuidor que no haya cumplido sus compromisos ni aceptado con arreglo al artículo 57, apartado 7, un número de reubicaciones equivalente al número comprometido tal como se establece en el artículo 44 *ter*, apartado 2, antes de que finalice el año en cuestión, asumirá, a petición del Estado miembro beneficiario, la responsabilidad de las solicitudes de protección internacional de las que se haya determinado que el Estado miembro beneficiario es responsable, hasta alcanzar el número de reubicaciones comprometidas de conformidad el artículo 44 *ter*, apartado 2, tan pronto como sea posible después de que termine el año en cuestión.**
5. **El Estado miembro contribuidor identificará las solicitudes individuales de las que se haga responsable con arreglo a los apartados 2 y 3, e informará al Estado miembro beneficiario, utilizando la red de comunicación electrónica creada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.**

El Estado miembro contribuidor se convertirá en el Estado miembro responsable de las solicitudes identificadas e indicará su responsabilidad de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac].

Los Estados miembros no estarán obligados a asumir la responsabilidad prevista en el párrafo primero por encima de su parte equitativa calculada con arreglo a la clave de reparto establecida en el artículo 44 *duodecies*.

- 6. El presente artículo solo se aplicará cuando:**
- a) el solicitante no sea un menor no acompañado;**
 - b) el Estado miembro beneficiario haya sido designado como responsable del examen de la solicitud de protección internacional sobre la base de los criterios establecidos en los artículos 19 a 23;**
 - c) el plazo de traslado establecido en el artículo 29, apartado 1, aún no haya expirado;**
 - d) el solicitante no se haya fugado del Estado miembro contribuidor;**
 - e) la persona no sea beneficiaria de protección internacional;**
 - f) la persona no sea una persona reasentada o admitida.**
- 7. El Estado miembro contribuidor podrá aplicar el presente artículo a los nacionales de terceros países o apátridas cuyas solicitudes hayan sido definitivamente denegadas en el Estado miembro beneficiario. Se aplicarán los artículos 42 y 43 del Reglamento XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo].**

Artículo 44 decies

[Contribuciones financieras directas

- 1. Las contribuciones financieras directas consistirán en transferencias financieras directas de importes de los Estados miembros contribuidores a los Estados miembros beneficiarios.**
- 2. Los Estados miembros que contribuyan al contingente de solidaridad mediante una contribución financiera directa se pondrán en contacto con el Estado miembro beneficiario para acordar bilateralmente las modalidades de transferencia de los importes.**
- 3. Los Estados miembros beneficiarios identificarán proyectos para las contribuciones financieras directas y los presentarán a la Comisión, que llevará un inventario de dichos proyectos. La Comisión colaborará estrechamente con los Estados miembros beneficiarios para garantizar que dichos proyectos correspondan al objetivo establecido en el artículo 44 *bis*, apartado 2, letra b). La Comisión mantendrá el inventario y lo hará público para facilitar la correspondencia de las contribuciones financieras directas con los proyectos. Los Estados miembros contribuidores informarán a la Comisión de los proyectos que prevean financiar y de las contribuciones financieras directas realizadas. Los importes se expresarán en EUR.**
- 4. Los Estados miembros velarán, en consulta con la Comisión, por que las contribuciones financieras directas no se destinen a ningún proyecto ya financiado con cargo al presupuesto de la Unión en el mismo país. Los Estados miembros velarán por que las contribuciones financieras directas sean adicionales y complementarias a la ayuda financiera proporcionada en virtud de otros instrumentos de la Unión.**
- 5. Los Estados miembros beneficiarios y los Estados Miembros contribuidores continuarán el proceso de contribuciones financieras directas incluso después de que haya expirado el plazo de ejecución o la validez de los actos de ejecución.]**

Artículo 44 undecies
Medidas de solidaridad alternativas

1. Las medidas de solidaridad alternativas se basarán en la solicitud específica del Estado miembro beneficiario. Dichas medidas se contabilizarán como solidaridad económica y los Estados miembros contribuidores y los Estados miembros beneficiarios afectados establecerán conjuntamente su valor concreto de manera realista.
2. Los Estados miembros establecerán medidas de solidaridad alternativas que complementen y no dupliquen las que ofrecen las operaciones de las agencias de la Unión o la financiación de la Unión en el ámbito de la gestión del asilo y la migración en los Estados miembros beneficiarios. Los Estados miembros preverán medidas de solidaridad alternativas que se sumarán a las contribuciones que deben hacer a través de las agencias de la Unión.
3. Los Estados miembros beneficiarios y los Estados Miembros contribuidores continuarán el proceso de medidas de solidaridad alternativas incluso después de que haya expirado el plazo de ejecución o la validez de los actos de ejecución.

Artículo 44 duodecies
*Clave de reparto*⁴¹

El porcentaje de las contribuciones solidarias **que cada Estado miembro debe realizar** y a las que se refiere el **artículo 44 ter, apartado 2**, se calculará de acuerdo con la fórmula que aparece en el anexo y se basará en los siguientes criterios para cada Estado miembro, según los últimos datos de Eurostat disponibles:

- a) el tamaño de la población (ponderación del 50 %);
- b) el PIB total (ponderación del 50 %).

Artículos 45 a 56 suprimidos

⁴¹ El artículo 44 *duodecies* se basa en el antiguo artículo 54.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 57

Procedimiento antes de la reubicación

1. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará a las personas a las que se refiere el artículo 44 *bis*, apartado 2, letra a) [...].
 2. Antes de aplicar el procedimiento previsto en el presente artículo, el Estado miembro beneficiario se asegurará de que no existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión **supone un riesgo para la seguridad [...] de [...] los Estados miembros**. Si existen motivos razonables para considerar que dicha persona **supone un riesgo para la seguridad [...] antes o durante el procedimiento contemplado en el presente artículo, en particular cuando se haya determinado un riesgo en virtud del artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el Control]**, el Estado miembro beneficiario no aplicará el procedimiento recogido en el presente artículo **o le pondrá fin de inmediato**. El Estado miembro beneficiario **excluirá a dicha persona de cualquier reubicación o traslado futuros a cualquier Estado miembro [...]**. Cuando la persona interesada sea un solicitante de protección internacional, el Estado miembro beneficiario será el Estado miembro responsable de conformidad con el artículo 8, apartado 4.
- 2 bis.** Cuando se vaya a realizar la reubicación, el Estado miembro beneficiario informará a las personas a que se refiere el apartado 1 del procedimiento establecido en el presente artículo y en el artículo 58, así como, cuando proceda, de las obligaciones establecidas en el artículo 9, apartados 3, 4 y 5, y de las consecuencias del incumplimiento establecidas en el artículo 10.

3. Cuando se vaya a realizar la reubicación, el Estado miembro beneficiario, **o, a petición del Estado miembro beneficiario, la Agencia de Asilo**, identificará a las personas susceptibles de ser reubicadas. Cuando la persona en cuestión sea un solicitante o beneficiario de protección internacional, dicho Estado miembro tendrá en cuenta, cuando corresponda, la existencia de vínculos significativos **—como los basados en motivos familiares o culturales—** entre la persona en cuestión y el Estado miembro de reubicación. Cuando la persona que se vaya a reubicar sea un beneficiario de protección internacional, dicha persona será reubicada únicamente si da su consentimiento previo por escrito. [...] **La persona en cuestión no tendrá derecho a solicitar ser reubicada en un Estado miembro específico de conformidad con el presente artículo.**

[...]

El párrafo primero no se aplicará a los solicitantes para los cuales el Estado miembro beneficiario pueda establecerse como el Estado miembro responsable con arreglo a los criterios que figuran en los artículos 15 a 20 y 24, con excepción del artículo 15, apartado 5. Estos solicitantes no serán aptos para la reubicación.

Los Estados miembros velarán por que los miembros de una misma familia sean reubicados en el territorio del mismo Estado miembro.

4. [...]

5. **En los casos a que se refieren los apartados 2 y 3, el Estado miembro beneficiario transmitirá al Estado miembro de reubicación lo antes posible toda la información y los documentos pertinentes sobre la persona a la que se hace referencia utilizando un formulario normalizado que permita a las autoridades del Estado miembro de reubicación comprobar si existen motivos para considerar que la persona en cuestión supone un riesgo para la seguridad de los Estados miembros.** [...]

6. El Estado miembro de reubicación examinará la información transmitida por el Estado miembro beneficiario con arreglo al apartado 5 y verificará que no existen motivos razonables para considerar que la persona en cuestión [...] **supone un riesgo para la seguridad de los Estados miembros. El Estado miembro de reubicación podrá optar por verificar esta información durante una entrevista personal con la persona en cuestión. La entrevista personal se celebrará dentro de los plazos previstos en el apartado 7.**
7. Cuando no existan motivos razonables para pensar que la persona en cuestión [...] **supone un riesgo para la seguridad de los Estados miembros**, el Estado miembro de reubicación confirmará en el plazo de una semana **desde la recepción de la información pertinente del Estado miembro beneficiario** que reubicará a dicha persona.

Cuando las comprobaciones confirmen que existen motivos razonables para pensar que la persona en cuestión **supone un riesgo para la seguridad [...] de los Estados miembros**, el Estado miembro de reubicación informará **al Estado miembro beneficiario**, en el plazo de una semana **desde la recepción de la información pertinente de dicho Estado miembro**, [...] de la naturaleza y los elementos en los que se basa la alerta, procedentes de cualquier base de datos pertinente. En esos casos, no se producirá la reubicación de la persona en cuestión.

En casos excepcionales, cuando pueda demostrarse que el examen de la información es particularmente complejo o que se deben comprobar muchos casos en ese momento, el Estado miembro de reubicación podrá dar su respuesta una vez transcurrido el plazo de una semana mencionado en los párrafos primero y segundo, pero, en cualquier caso, en un plazo de dos semanas. En tales circunstancias, el Estado miembro de reubicación comunicará al Estado miembro beneficiario su decisión de posponer la respuesta más allá del plazo inicial de una semana.

Si no se actúa en el plazo de una semana mencionado en los párrafos primero y segundo ni en el plazo de dos semanas mencionado en el párrafo tercero del presente apartado, este hecho equivaldrá a la confirmación de la recepción de la información e implicará la obligación de reubicar a la persona, incluida la obligación de adoptar las medidas adecuadas para su llegada.

8. El Estado miembro beneficiario adoptará una decisión de traslado, a más tardar una semana después de la confirmación por parte del Estado miembro de reubicación. Comunicará a la persona afectada, sin demora y por escrito, la decisión de trasladarla a dicho Estado miembro **y, cuando proceda, el hecho de no examinar su solicitud de protección internacional.**
9. El traslado de la persona en cuestión del Estado miembro beneficiario al Estado miembro de reubicación se llevará a cabo de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro beneficiario, previa consulta a los Estados miembros afectados, en cuanto sea materialmente posible, y a más tardar en el plazo de cuatro semanas desde la confirmación por parte del Estado miembro de reubicación o de la resolución definitiva sobre un recurso o revisión de una decisión de traslado cuando esta se suspenda de conformidad con el artículo 33, apartado 3.

9 bis. Los Estados miembros beneficiarios y los Estados Miembros contribuidores continuarán el proceso de reubicación incluso después de que haya expirado el plazo de ejecución o la validez de los actos de ejecución.

10. El artículo 32, apartados 3, 4 y 5, los artículos 33 y 34, el artículo 35, apartados 1 y 3, el artículo 36, apartados 2 y 3 y los artículos 37 y 39 se aplicarán *mutatis mutandis* al **proceso [...]** de reubicación.

El Estado miembro beneficiario que lleve a cabo el traslado de un beneficiario de protección internacional transmitirá al Estado miembro de reubicación toda la información a que se refiere el artículo 40, apartado 2, la información de los motivos sobre los cuales el beneficiario basó su solicitud y los motivos de cualquier decisión adoptada en relación con el beneficiario.

11. Mediante actos de ejecución, la Comisión adoptará condiciones uniformes para la preparación y presentación de información y documentos a efectos de reubicación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 67, apartado 2.

Artículo 58

Procedimiento tras la reubicación

1. El Estado miembro de reubicación informará al Estado miembro beneficiario de la llegada segura de la persona en cuestión o de que dicha persona no ha comparecido en el plazo señalado.
2. Cuando el Estado miembro de reubicación haya reubicado a un solicitante para el cual no se haya determinado todavía el Estado miembro responsable, dicho Estado miembro aplicará los procedimientos establecidos en la parte III, con excepción del artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartados 1 y 2, el artículo 15, apartado 5 y el artículo 21, apartados 1 y 2.

Cuando no pueda designarse un Estado miembro responsable de acuerdo al párrafo primero, el Estado miembro de reubicación será el responsable de examinar la solicitud de protección internacional.

El Estado miembro de reubicación indicará su responsabilidad en Eurodac de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac].

3. Cuando el Estado miembro de reubicación haya reubicado a un solicitante para el cual se hubiera determinado previamente el Estado miembro beneficiario como responsable por otros motivos distintos a los recogidos en el artículo 57, apartado 3, párrafo **segundo** [...], la responsabilidad de examinar la solicitud de protección internacional se transferirá al Estado miembro de reubicación.

Asimismo, se transferirá al Estado miembro de reubicación la responsabilidad de examinar cualquier otra representación o una solicitud posterior de la persona interesada de conformidad con los artículos 42 y 43 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los Procedimientos de Asilo].

El Estado miembro de reubicación indicará su responsabilidad en Eurodac de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac].

4. Cuando el Estado miembro de reubicación haya reubicado a un beneficiario de protección internacional, dicho Estado miembro concederá automáticamente el estatus de protección internacional respetando el correspondiente estatus de protección internacional concedido por el Estado miembro beneficiario.
5. Cuando el Estado miembro de reubicación haya reubicado a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio, se aplicará la Directiva 2008/115/CE.
6. **Cuando el nacional de un tercer país presente una solicitud de protección internacional por primera vez tras el traslado al Estado miembro de reubicación, el Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud aplicará los procedimientos establecidos en la parte III, a excepción del artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartados 1 y 2, el artículo 15, apartado 5, y el artículo 21, apartados 1 y 2.**

Cuando no pueda designarse un Estado miembro responsable de acuerdo al párrafo primero, el Estado miembro de reubicación será el responsable de examinar la solicitud de protección internacional.

El Estado miembro que ha llevado a cabo el proceso de determinación del Estado miembro responsable indicará el Estado miembro responsable en Eurodac, con arreglo al artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac].

Artículo 58 bis

Procedimiento para compensaciones de responsabilidad en virtud del artículo 44 nonies, apartados 1 y 2

- 1. Cuando un Estado miembro beneficiario pueda pedir a otro Estado miembro que asuma la responsabilidad del examen de una serie de solicitudes de protección internacional de conformidad con el artículo 44 *nonies*, apartados 1 y 2, transmitirá su solicitud al Estado miembro contribuidor e incluirá el número de solicitudes de protección internacional que deban asumirse en lugar de reubicaciones.**
- 2. El Estado miembro contribuidor adoptará una decisión sobre la solicitud en un plazo treinta días a partir de la recepción de la solicitud.**

El Estado miembro contribuidor podrá decidir aceptar asumir la responsabilidad de examinar un número de solicitudes de protección internacional inferior al solicitado por el Estado miembro beneficiario.

- 3. El Estado miembro que haya aceptado una solicitud de conformidad con el apartado 2 determinará las solicitudes individuales de protección internacional de las que sea responsable e indicará su responsabilidad con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento Eurodac].**

Artículo 59

Otras obligaciones

Los Estados miembros beneficiarios y los Estados miembros contribuidores mantendrán informada a la Comisión sobre la aplicación de las medidas de solidaridad [...], entre ellas, las medidas de cooperación con un tercer país.

Artículo 60

[...]

CAPÍTULO III

AYUDA FINANCIERA OFRECIDA POR LA UNIÓN

Artículo 61

Ayuda financiera

La ayuda financiera tras la reubicación con arreglo a los capítulos I y II de la parte IV se ejecutará de acuerdo con el artículo 20[...] del Reglamento (UE) 2021/1147 [...].⁴²

⁴² Cuando se llegue a un acuerdo sobre el nuevo Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración, podrían contemplarse modificaciones del Fondo de Asilo, Migración e Integración para reflejar las necesidades de financiación correspondientes.

PARTE V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62

Seguridad y protección de los datos

- 1. **El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la legislación de la Unión relativa a la protección de los datos de carácter personal, en particular los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 [y la Directiva (UE) 2016/680].**
1. Los Estados miembros aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad de los datos personales tratados con arreglo al presente Reglamento y, en particular, para evitar la divulgación o el acceso ilícitos o no autorizados, la alteración o la pérdida de los datos personales tratados.
 2. La autoridad o autoridades de control competentes de cada Estado miembro supervisarán, **de manera independiente, según lo dispuesto en sus respectivos Derechos nacionales**, la licitud del tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades del Estado miembro en cuestión a las que hace referencia el artículo 41.
 3. El tratamiento de los datos personales por parte de la Agencia de Asilo se atenderá al Reglamento (UE) **2021/2303**[...], en particular en lo relativo a la supervisión por parte del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Artículo 63

Confidencialidad

Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades indicadas en el artículo 41 estén sometidas a las normas de confidencialidad definidas en su Derecho nacional respecto a toda información que obtengan en el desempeño de su trabajo.

Artículo 64

Sanciones

Los Estados miembros establecerán normas sobre las sanciones, incluidas las de carácter administrativo o penal con arreglo al Derecho nacional, aplicables a los incumplimientos del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que estas se cumplen. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 65

Cómputo de los plazos

Los plazos previstos en el presente Reglamento se calcularán de la siguiente manera:

- a) si un plazo expresado en días, semanas o meses debe contarse a partir del momento en que ocurra un suceso o se efectúe un acto, el día en que se produzca dicho suceso o acto no se incluirá en el plazo;
- b) un plazo expresado en semanas o meses finalizará al expirar el día que, en la última semana o en el último mes, tenga la misma denominación o la misma cifra que el día en que ocurrió el suceso o se efectuó el acto a partir del cual haya de computarse el plazo. Si, en un plazo expresado en meses, el día fijado para su vencimiento no existiese en el último mes, el plazo finalizará al expirar el último día de dicho mes;
- c) los plazos comprenderán los sábados, los domingos y los días festivos oficiales de los Estados miembros de que se trate.

Artículo 66
Ámbito territorial

Por lo que se refiere a la República Francesa, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán exclusivamente a su territorio europeo.

Artículo 67
Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Cuando el comité no emita ningún dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. [...]

Artículo 68
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 15, apartado 6, y el artículo 24, apartado 3, se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 15, apartado 6, y en el artículo 24, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15, apartado 6, y del artículo 24, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de **cuatro** [...] meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 69
Control y evaluación

Para el [dieciocho meses desde la entrada en vigor] y a partir de entonces, la Comisión revisará anualmente el funcionamiento de las medidas establecidas en [...] la parte IV del presente Reglamento.

[Tres años después de la entrada en vigor, la Comisión informará sobre la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento].

Periódicamente y como mínimo cada tres años, la Comisión revisará la pertinencia de las cifras establecidas en el artículo 7 *quater*, apartado 2, letras a) y b), y el funcionamiento general de la parte III del presente Reglamento, en particular si debe modificarse la definición de miembros de la familia y la duración de los plazos establecidos en dicha parte, en relación con la situación migratoria general.

No antes de [cinco] años tras la fecha de aplicación del presente Reglamento, y a partir de entonces, cada cinco años, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento. La Comisión presentará un informe sobre las principales conclusiones de la evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para la preparación de dicho informe, a más tardar seis meses antes de que expire el plazo de [cinco] años.

Artículo 70
Estadísticas

De conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, los Estados miembros comunicarán a la Comisión (Eurostat) las estadísticas relativas a la aplicación del presente Reglamento y del Reglamento (CE) n.º 1560/2003.

⁴³ Reglamento (CE) n.º 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre las estadísticas comunitarias en el ámbito de la migración y la protección internacional (DO L 199 de 31.7.2007, p. 23).

PARTE VI

MODIFICACIONES DE OTROS ACTOS JURÍDICOS DE LA UNIÓN

Artículo 71⁴⁴

[...]

Artículo 72⁴⁵

[Modificaciones del Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración]

El Reglamento (UE) XXX/XXX [Fondo de Asilo y Migración] se modifica como sigue:

1. El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. Los Estados miembros recibirán, además de su asignación calculada de acuerdo con el artículo 11, apartado 1, letra a), un importe de 10 000 EUR por cada persona admitida mediante reasentamiento o admisión humanitaria.
 2. Cuando proceda, los Estados miembros también tendrán derecho a recibir un importe adicional de 10 000 EUR para los miembros de la familia de las personas a que se refiere al apartado 1, si dichas personas son admitidas para garantizar la unidad familiar.
 3. Los importes a que se refiere el apartado 1 adoptarán la forma de financiación no vinculada a los costes con arreglo a lo dispuesto en el artículo [125] del Reglamento Financiero.

⁴⁴ Se tratará en el marco de la refundición de la Directiva sobre Residencia de Larga Duración.

⁴⁵ Cuando se llegue a un acuerdo sobre el nuevo Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración, podrían contemplarse modificaciones del FAMI para reflejar las necesidades de financiación correspondientes.

4. El importe adicional mencionado en el apartado 1 se asignará al programa del Estado miembro. Esta financiación no podrá utilizarse para otras acciones del programa, salvo en circunstancias debidamente justificadas y previa aprobación por la Comisión de la modificación del programa. La cantidad mencionada en el apartado 1 podrá incluirse en las solicitudes de pago a la Comisión, siempre que la persona con respecto a la cual se asigna dicha cantidad sea reasentada o admitida.
5. Los Estados miembros conservarán la información necesaria para la correcta identificación de las personas reasentadas o admitidas, así como de la fecha de su reasentamiento o admisión, si bien prevalecerán las disposiciones aplicables sobre períodos de conservación de datos.
6. Dentro de los límites de los recursos disponibles, se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 32 del presente Reglamento, con objeto de ajustar, si se considera oportuno, el importe a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, a fin de tener en cuenta las tasas de inflación actuales, la correspondiente evolución en el ámbito del reasentamiento y los factores que puedan optimizar el uso del incentivo financiero aportado por dichas cantidades.».

2. El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Todo Estado miembro recibirá una contribución de:

- a) [10 000] EUR por cada solicitante del cual dicho Estado miembro se convierta en responsable como resultado de la reubicación de conformidad con los artículos 48, 53 y 56 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración];
- b) [10 000] EUR por cada beneficiario de protección internacional reubicado de acuerdo con los artículos 53 y 56 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración];
- c) [10 000] EUR por cada nacional de tercer país en situación irregular reubicado de acuerdo con el artículo 53, cuando haya expirado el período a que se refiere el artículo 55, apartado 2, y con el artículo 56 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración];
- d) la contribución que figura en las letras a), b) y c) se aumenta a [12 000] EUR para cada menor no acompañado reubicado de acuerdo con los artículos 48, 53 y 56 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración].

2. Todo Estado miembro que lleve a cabo el traslado recibirá una contribución de 500 EUR por cada persona, solicitante o beneficiario objeto de reubicación para cubrir el traslado de dichas personas con arreglo al apartado 1.

3. Todo Estado miembro recibirá una contribución de 500 EUR para cubrir el traslado de una persona mencionada en el artículo 26, apartado 1, letras a), b) [...] o d), con arreglo al artículo 35 del Reglamento (UE) XXX/XXX [*Reglamento sobre la Gestión del Asilo y la Migración*].

4. Todo Estado miembro recibirá los importes a que se hace referencia en los apartados 1 y 3 por cada persona, siempre que la persona respecto a la cual se concede la contribución sea reubicada.
5. Los importes a que se refiere el presente artículo adoptarán la forma de financiación no vinculada a los costes con arreglo a lo dispuesto en el artículo [125] del Reglamento Financiero.
6. Los Estados miembros conservarán la información necesaria para la correcta identificación de las personas trasladadas y de la fecha de su traslado, si bien prevalecerán las disposiciones aplicables sobre períodos de conservación de datos.
7. Dentro de los límites de los recursos disponibles, se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 32, con objeto de ajustar, si se considera oportuno, los importes a que se hace referencia en los apartados 1, 2 y 3, del presente artículo, a fin de tener en cuenta las tasas de inflación actuales, la correspondiente evolución en el ámbito del traslado de solicitantes de protección internacional y de beneficiarios de protección internacional de un Estado miembro a otro, así como los factores que puedan optimizar el uso del incentivo financiero aportado por dichas cantidades.»]

PARTE VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 73

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 604/2013 **con efecto a partir de [la fecha a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 75]**.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

El Reglamento (CE) n.º 1560/2003 seguirá en vigor hasta que sea modificado por actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento.

Artículo 74

Medidas transitorias

1. En caso de que la solicitud se haya presentado después de [*fecha a la que se refiere el párrafo segundo del artículo 75*] [...], se tendrán en cuenta los hechos susceptibles de determinar la responsabilidad de un Estado miembro en virtud del presente Reglamento, aun cuando fueren anteriores a dicha fecha.
2. **La determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional registrada antes de la fecha especificada en el apartado 1 se efectuará de conformidad con los criterios enunciados en el Reglamento (CE) n.º 604/2013.**
3. **Tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión, en estrecha cooperación con los organismos pertinentes de la Unión y con los Estados miembros, presentará un plan de ejecución común para garantizar que los Estados miembros estén adecuadamente preparados para ejecutar el presente Reglamento en su fecha de aplicación, en el que evaluará las deficiencias y las medidas operativas necesarias.**

Partiendo de ese plan de ejecución común, cada Estado miembro establecerá, seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, con el apoyo de la Comisión y de los organismos pertinentes de la Unión, un plan nacional de ejecución en el que se fijen las actuaciones y el calendario para su aplicación. Cada Estado miembro deberá haber completado la ejecución de su plan a más tardar en la fecha de aplicación del presente Reglamento.

A efectos de la aplicación del presente artículo, los Estados miembros podrán recurrir a la ayuda de los organismos pertinentes de la Unión y los fondos de la Unión podrán proporcionar ayuda financiera a los Estados miembros, de conformidad con la legislación que regule dichos organismos y fondos.

La Comisión hará un seguimiento estrecho de la ejecución de los planes nacionales.

Artículo 75

Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará [...] a partir de [el primer día del **vigesimoquinto** [...] mes tras su entrada en vigor]. [...] ⁴⁶

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta / El Presidente

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente

⁴⁶ **Debe considerarse cómo sincronizarse con el ciclo anual. Los aspectos de solidaridad y responsabilidad del Reglamento deben aplicarse a partir de la misma fecha.**

**Fórmula para el cálculo de la clave de reparto prevista en el artículo 44 *duodecies* del
Reglamento:**

$$\text{Efecto de la población}_{EM} = \frac{\text{Population}_{MS}}{\text{Population}_{EU25}}^{47}$$

$$\text{Efecto del PIB}_{EM} = \frac{\text{GDP}_{MS}}{\text{GDP}_{EU25}}^{48}$$

$$\text{Cuota}_{EM} = 50 \% \text{ efecto de la población}_{EM} + 50 \% \text{ efecto del PIB}_{EM}$$

⁴⁷ En el caso de dos Estados miembros, la participación depende del ejercicio de los derechos establecidos en los Protocolos y demás instrumentos pertinentes.

⁴⁸ En el caso de dos Estados miembros, la participación depende del ejercicio de los derechos establecidos en los Protocolos y demás instrumentos pertinentes.